

Doctora

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**SECCIÓN CUARTA**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF. EXPEDIENTE No.** 11001333704220240001900

Proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho

Demandante: CAMBRIDGE SUCURSAL COLOMBIA

Demandada: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

**Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA**

Respetada doctora:

NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.451.833 y a tarjeta profesional No. 95.661 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial de la entidad demandada, de acuerdo con el poder otorgado por el doctor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 79154120, en calidad de Subdirectora de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde a lo estipulado en el artículo 70 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, en concordancia con el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, documentos que anexo al presente escrito, dentro del término legal me dirijo a su Despacho, con el fin de oponerme a las pretensiones de la demanda y dar contestación a la misma de la siguiente manera:

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

De entrada, se manifiesta a la señora Magistrada que, una vez leída y analizada la demanda propuesta por CAMBRIDGE SUCURSAL COLOMBIA, se establece que las pretensiones elevadas están llamadas a fracasar teniendo en cuenta que:

- 1.- De acuerdo al recaudo probatorio y al análisis efectuado respecto de los actos administrativos demandados frente a la demanda presentada, se establece claramente que la administración distrital obró de conformidad con lo previsto en la normativa pertinente, sin que sean de recibo los fundamentos subjetivos formulados por la actora.
- 2.- Se demuestra que la administración emitió los actos administrativos cuestionados bajo el rigor normativo, respetando el derecho de defensa y contradicción previsto en la Constitución nacional.

3.- Los actos administrativos enjuiciados de acuerdo a su contenido gozando una debida motivación de hecho y de derecho.

4.- En el presente caso se presenta el fenómeno de caducidad ya que con respaldo a lo señalado por la misma demandante el término que contaba para presentar demanda fue el día 8 de enero de 2024, o máximo el 11 de enero de 2024 por vacancia judicial y dicha situación según página de la rama judicial ocurrió el día 29 de enero de 2024.

#### **SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**AL PRIMERO: No es un hecho** directo relacionado con el acto administrativo demandado, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

**AL SEGUNDO: No es un hecho** directo relacionado con el acto administrativo demandado, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

**AL TERCERO: No es un hecho** directo relacionado con el acto administrativo demandado, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

**AL CUARTO: No es un hecho** directo relacionado con el acto administrativo demandado, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.



**AL QUINTO: No es un hecho** directo relacionado con el acto administrativo demandado, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

**AL SEXTO: No es un hecho** directo relacionado con el acto administrativo demandado, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

**AL SÉPTIMO: No es un hecho**, relacionado directamente con el acto demandado, lo afirmado por la parte actora es una consideración subjetiva con la cual pretende sustentar supresunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

**AL OCTAVO: No es un hecho**, relacionado directamente con el acto demandado, lo afirmado por la parte actora es una consideración subjetiva con la cual pretende sustentar supresunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

**AL NOVENO: Es cierto**, la administración distrital emitió la Resolución DDI-018506 de fecha once (11) de julio de 2022, al encontrar en su momento razones fundadas para el efecto.

**AL DECIMO: No es un hecho**, se trata de un resumen interpretativo de la resolución comentada anteriormente, la que se traduce en una consideración subjetiva con la cual pretende sustentar supresunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho

**AL ONCE: Es parcialmente cierto**, pues si bien la parte actora presentó recurso de reconsideración no son ciertas a completitud las razones esbozadas para el efecto.

**AL DOCE: No es un hecho**, es una transcripción parcial de la Resolución DDI-027923 del 25/08/2023.



**AL TRECE: No es un hecho**, es una manifestación explicativa relacionada con el acto impugnado.

**AL CATORCE: No es un hecho**, relacionado directamente con el acto demandado, lo afirmado por la parte actora es una consideración subjetiva con la cual pretende sustentar supresunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

**AL QUINCE: No es un hecho**, relacionado directamente con el acto demandado, lo afirmado por la parte actora es una consideración subjetiva con la cual pretende sustentar supresunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

**AL DIECISEIS: No es un hecho**, relacionado directamente con el acto demandado, lo afirmado por la parte actora es una consideración subjetiva con la cual pretende sustentar supresunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

## **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

El Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas por el apoderado de la demandante **CAMBRIDGE SUCURSAL COLOMBIA**, con las cuales pretende la nulidad de los actos administrativos y el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo siguiente:

1.- Nulidad de la Resolución DDI-018506-2022EE303129 de fecha 11/07/2022 proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá mediante la cual se profiere liquidación oficial de aforo del impuesto Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

2.- Nulidad Parcial de la Resolución No. DDI-027923 de agosto de 2023 por la Oficina del 25/08/2023 emitida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, mediante la cual resolvió Recurso de Reconsideración interpuesto por la parte actora



A título de restablecimiento del derecho, se reconozca:

- Declarar que la demandante no debía presentar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y tableros correspondiente al periodo 4º del año gravable 2017, y, por lo tanto, ya obró la prescripción de la declaración.
- Que en el caso de que se determine no haberse declarado correctamente el impuesto ICA para el periodo discutido, se determine y liquide dicho tributo para el periodo 4º del año gravable 2017 a cargo de CAMBRIDGE SUCURSAL COLOMBIA, de conformidad con los presupuestos debidamente acreditados en el presente caso.
- Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

La oposición a todas las pretensiones, se fundamenta en la legalidad de los actos administrativos demandados conforme se establece en los fundamentos de defensa y en la caducidad de la acción que se evidencia en el trámite surtido según reporte de la Rama Judicial.

### **FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA PARTE ACTORA**

Sobre los fundamentos y consideraciones efectuadas por la parte actora a continuación se realiza un resumen o síntesis, sobre el cual se realizará el pronunciamiento respectivo, en el acápite nominado como razones y fundamentos de la defensa.

1.- La declaración del ICA, en Bogotá D.C, para la vigencia cuatro (4) de 2017, se encuentra viciada de nulidad absoluta en razón a que la demandante no se encontraba obligada a presentarla, ya que no realizó ninguna operación gravada

2.- La autoridad tributaria incurrió en una falsa motivación de los actos administrativos demandados, al señalar que la actora tuvo ingresos diferentes a los efectivamente incurridos.

3.- Los actos demandados están viciados de nulidad absoluta por indebida aplicación de los artículos 113 y 116 del decreto distrital 807 de 1993, del artículo 7º del acuerdo 469 de 2011 y de los artículos 743,744, 750,761 y 772 del et

4.- Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad absoluta por incurrir en una violación legal al interpretar en forma indebida los artículos 742, 743, 745 y 746 del estatuto tributario y 167 del Código General del Proceso, lo cual se concreta en sentido de indicar que solamente se puede establecer con hechos probados.

5.- Los actos demandados están viciados de nulidad absoluta, al haber incurrido en una violación por falta de aplicación de los artículos 743 y 772 del estatuto tributario, y 165 y 176 del Código General del Proceso, toda vez que omitió valorar pruebas aportadas al presente proceso.

6.- Los actos demandados están viciados de nulidad por transgresión de los artículos 6° y 29° de la constitución política, 3° y 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al impedir el correcto ejercicio de derecho de defensa y contradicción, materializado en la carencia de oposición y motivación en relación a la ausencia de la obligación de declarar ICA para el periodo 4° del año gravable 2017.

7.- El acto administrativo ha transgredido el principio de primacía de la realidad económica, al haberse sustentado únicamente en información de terceros

8.- La sanción impuesta ha de ser variada, toda vez que no reputa una afectación real y cierta a la hacienda.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

En primer lugar, ha de indicarse que vista la fundamentación planteada en los conceptos de violación mencionados en el anterior acápite corresponde el análisis de causales que, se encuentran en la esfera del debido proceso, más allá de las diferentes denominaciones pretendidas y por tanto se hará referencia sobre el particular.

Por tanto, sea lo primero delimitar el concepto y aplicación del debido proceso como derecho constitucional fundamental, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Nacional aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, encaminada a que los colombianos en este caso contribuyentes se sometan a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, en la determinación y cobro de los tributos que constituyen fuente de funcionamiento de estado.



Dicho derecho fundamental para quienes tienen a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Sobre este particular, es del caso traer a colación el Artículo 6º Ídem, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Por otro lado, desde la óptica de los ciudadanos relacionados con la actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un mecanismo protector frente a una eventual actuación arbitraria de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

En lo que respecta al debido proceso administrativo, debe señalarse que está regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.



Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-980 de 2010, expresó que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” [22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

La misma providencia, delimita las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo las cuales son:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Por tanto, para la administración el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, acatando de manera estricta los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda presentarse en el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado.



De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

Así, el derecho fundamental al debido proceso administrativo comporta entonces diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley.

Según la doctrina el derecho de defensa ha sido definido de la siguiente manera:

*“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”*

**Respecto del derecho de defensa**, y respecto del cual hace más énfasis la parte actora, concretamente, se basa en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y controvertir la posición de la entidad pública por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, participar efectivamente y exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba, si fuere el caso.

En el caso concreto, si se observa en forma detenida toda la actuación administrativa, la contribuyente inconforme ha contado con todas las oportunidades procesales, es decir ha contado plenamente con el respeto absoluto del debido proceso, tanto así que, ha sido concedor en forma oportuna de los actos administrativos emitidos en su contra como lo son el emplazamiento para declarar, como la resolución que efectuó la



liquidación de aforo, respecto de la cual ejerció recurso de reconsideración y que en su momento se desató en forma parcialmente favorable a sus intereses, pero cuya inconformidad persiste sobre el periodo 4º del año gravable 2017.

Diferente, es que el contribuyente no quiera aceptar la decisión adoptadas por la administración, lo que no significa que la administración no haya obrado en ejercicio del derecho defensa y audiencia en general del derecho de contradicción, pues los actos administrativos cuentan con una fundamentación fáctica y jurídica que le sustentan y legitiman para todos los efectos.

Visto lo anterior, en cuanto se refiere al debido proceso administrativo ha de indicarse que la actuación administrativa siempre estuvo sometida a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales, brindando con ello total garantía y transparencia de la actuación del Distrito, como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado.

De otra parte, se brindaron las oportunidades pertinentes para interponerlos recursos previstos por la normativa, resolviendo lo pertinente de la oportunidad legal respectiva los mismos, con una fundamentación clara y concreta respecto de la posición de la Dirección Distrital de Impuestos, tanto es así que se considera superada la actuación administrativa que el INVERSIONES MACADAMIA S.A.S EN LIQUIDACION, contó con las oportunidades procesales que hoy en día se encuentra en el escenario judicial.

Ahora bien, en cuanto a la primera causal o cargo relacionado con el hecho de que la demandante no se encontraba obligada a presentar , ya que no realizó ninguna operación gravada, ha de indicarse que no tienen cabida en este asunto como fundamento de las pretensiones elevadas, ya declaración de ICA, ya que de una parte no comporta una actividad facultativa del contribuyente como mal pretender interpretar la actora, sino por el contrario corresponde a una obligación funcional y potestativa exclusiva de la administración en materia de tributos.

Es así que el Decreto 807 de 1993, establece el procedimiento y la administración de los tributos distritales, señalando:

*“...**Artículo 103º.**- Liquidación de Aforo. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Dirección Distrital de Impuestos, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los artículos 60 y 62.*

***Parágrafo.** - Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo VII de este Decreto, la liquidación de aforo del Impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente...”*

A su turno el Decreto 352 de 2002, en cuanto al impuesto de Industria y Comercio indica:

*“...**Artículo 32. Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.*

***Artículo 33. Actividad industrial.** Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.*

***Artículo 34. Actividad comercial.** Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.*

***Artículo 35. Actividad de servicio.** Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.*

***Artículo 36. Período gravable.***

*Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es bimestral.*

***Artículo 37. Percepción del ingreso.** Se entienden percibidos en el Distrito Capital, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.*



*Se entienden percibidos en el Distrito Capital, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.*

*Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Distrito Capital, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Distrito Capital.*

**Artículo 40. Sujeto activo.** *El Distrito Capital de Bogotá es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.*

**Artículo 41. Sujeto pasivo.** *Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital..."*

De la normativa traída colación, se observa con claridad las prerrogativas con que cuenta la administración para fiscalizar, liquidar y recaudar los tributos.

Ahora de manera puntual en este asunto y facultada normativamente la administración distrital determinó con base en la información exógena la liquidación del impuesto de industria, comercio, aviso y tableros en Bogotá D.C., para la vigencia fiscal 2017 período 4., y que si bien fue motivo de recurso de reconsideración por parte de la actora, no logró desvirtuar que no se hubiese causado, pues no basta argumentar y aportar pruebas con las cuales cree la parte inconforme tener la razón, sino que las mismas deben demostrar en forma concreta y precisa la no configuración del hecho que se pretende rebatir.

Y su bien como se indica en la resolución que desató el recurso de reconsideración, el artículo 772 del Estatuto Tributario Nacional, establece que la contabilidad puede ser un medio de prueba, lo cierto es que la misma debe dar cuenta exacta de los ingresos en cada período, circunstancia que en definitiva no ocurrió para infortunio de los intereses de la actora, pues lo cierto es que tal como se advirtió no se logró demostrar que para julio de 2017 no se hayan obtenido ingresos y por tanto tampoco podía relevarse de la carga tributaria correspondiente:



Al verificar el balance de prueba general de las cuentas de ingresos del mes de agosto de 2017, se observa que el contribuyente no obtuvo ingresos por ese mes, pero no se puede confirmar que no haya tenido ingresos por el mes anterior, es decir julio de 2017, pues el saldo anterior viene arrastrando un saldo de \$2.956.394.201,81.

Como el recurrente con las pruebas aportadas no logró demostrar que el contribuyente no obtuvo ingresos por el mes de julio de 2017, esta Oficina no puede concluir que el contribuyente no haya obtenido ingresos por sus actividades gravadas con el ICA por el cuarto bimestre (periodo 4) de la vigencia fiscal 2017, por tal razón no puede prosperar el motivo de inconformidad del recurrente, que CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA no se encontraba con la obligación de presentar declaración del ICA por la vigencia fiscal 2017 en el Distrito Capital por el periodo 4, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 7.º del Acuerdo 469 de 2011.

En cuanto a la presunta causal de **falsa motivación** de las resoluciones objeto del presente proceso, resulta importante señalar que ésta, es una causal autónoma que se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con los hechos concluyentes de la decisión administrativa.

El Consejo de Estado – Sección cuarta, en sentencia del 26 de julio de 2017, sobre este tema señaló:

*“Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) Que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesensido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". (se resalta por el suscrito).*

A su turno la misma corporación señala en sentencia del 29 de abril del 2015, que:

*“...La falta de motivación, entonces, es el presupuesto o una de las causas que dan lugar a la nulidad por expedición irregular del acto administrativo, que no da lugar a la nulidad por falsa motivación, como suele entenderse equivocadamente.*

*La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.*



*Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.*

*En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados.*

*Luego, por obvias razones, las dos causales de nulidad no pueden concurrir en un mismo acto administrativo, como erradamente lo estimó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda..."*

De la jurisprudencia traída a colación, claramente se establece que no existe en el presente caso ninguna de las dos causales denominadas como falsa motivación, pues los actos administrativos emitidos por la administración están plenamente sustentados como se ha indicado en pretéritos párrafos, tanto los enunciados en las pretensiones, como las resoluciones respecto de las cuales se arguyen dichas circunstancias y en segundo lugar en el material probatorio, referente a la trazabilidad de la actuación administrativa tenida en cuenta para la determinación de la sanción.

Obsérvese que los actos administrativos cuestionados en su parte considerativa, incluyen la normativa que otorga a la administración la facultad para actuar en casos como el presente, Decreto 807 de 1993, Decreto 352 de 2002, artículos 744 750 del Estatuto Tributario Nacional, entre otros, también describe puntualmente hechos y pruebas que le fundamentan, como lo es el reporte de información exógena vigencia 2017, Registro de Información Tributaria donde la demandante registro su actividad económica, etc.

En este punto, debe recordarse que al funcionario público no le es dable realizar interpretaciones de las diferentes actuaciones legales, como mal lo pretende la actora, menos si son actuaciones propias del contribuyente, como en la demanda misma, pues lo cierto es que contrario a lo indicado en pasajes de la demanda la administración distrital no solo tuvo en cuenta la información exógena para la emisión de la resolución que desató el recurso de reconsideración sino las pruebas contables anexada por la actora, circunstancia diferente es que no logren desvirtuar que no se hayan ingresos para la vigencia 2017-4, para ser relevado de la carga tributaria.

Como tampoco en estadio judicial, en un solo aparte de la fundamentación de cargos o conceptos de violación, la actora no logra explicar la no causación de ingresos para dicho periodo, pretendiendo que se de por vía interpretativa del material probatorio, siendo contrario a derecho pues para tal efecto debe establecerse claridad y concreción en el mismo.

Por tanto, los actos administrativos contienen motivaciones claras y concretas sobre el problema jurídico presentado y la fundamentación es cierta, alejada de interpretaciones subjetivas no válidas para la definición del tema, como erróneamente lo sugiere la parte demandante.

De otra parte, respecto de la determinación de la sanción por inexactitud y el beneficio tributario de la reducción de la sanción, es legítimo afirmar que para su procedencia, la contribuyente se encontraba en la obligación de corregir las declaraciones iniciales, no solo dentro de la oportunidad, sino en debida forma, determinando el impuesto respectivo y liquidando correctamente la sanción reducida, pero como lo no hizo se hizo acreedora de la misma, sin lugar excepción alguna como mal se pretende.

Luego claramente, y contrario a lo afirmado por la actora, si existe una debida fundamentación sobre el particular en los todos los actos administrativos

Por tanto, los argumentos formulados por la parte actora están llamados a ser declarados imprósperos y así deberá ser declarado en sentencia que ponga fin al proceso denegando las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las alegadas en los numerales del 3 al 7, respecto de la ampliación normativa, al desarrollarse las causales anteriores y demostrarse que el Distrito Capital actúo para el amparo de la normativa nacional y distrital, no pueden tener vocación de prosperidad en la medida que la administración distrital cuenta con la facultad exorbitante para requerir de los administrativos información relacionada con los tributos, siendo ello de carácter imperativo, lo cual no quiere indicar que sea o no facultativo de los administrativos para cumplir o no el cumplimiento de lo normado, más allá que tenga o no la obligación de declarar y pagar, circunstancia respecto de la cual no puede endilgarse que pueda ser un argumento falaz tal facultad como mal lo interpreta la parte actora.



Es decir, bajo tal perspectiva se comprueba que la Administración Tributaria Distrital, dentro del proceso administrativo, atendió de manera estricta todos los procedimientos, y atendió de acuerdo a sus competencias las manifestaciones de inconformidad de la parte afectada y desató oportunamente la actuación conforme en derecho corresponde.

Los actos administrativos cuestionados fueron adoptados por los funcionarios competentes y la motivación contenida en los mismos dio cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones adoptadas.

De manera tal que atendiendo a las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por la demandante y el acervo probatorio que reposa en el expediente que contiene los antecedentes de los actos administrativos demandados, se evidencia que los mismos fueron proferidos atendiendo a los principios de legalidad, de debido proceso y sus corolarios de contradicción y de defensa; así mismo, la motivación contenida en los mismos dio cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de la actuación adelantada y de la resolución que conoció del recurso contra el pluricitado acto, atendiendo al procedimiento fijado por la ley.

Aunado a lo anterior, en el presente caso la Secretaría Distrital de Hacienda al expedir las decisiones cuya nulidad se demanda, lo hizo en forma razonada, como resultado del análisis jurídico e interpretativo sobre los preceptos normativos aplicables al caso, alejado de actuaciones que puedan catalogarse de arbitrarias o caprichosas.

Respecto a la causal 8, atinente a a sanción impuesta ha de indicarse que esta es una consecuencia del incumplimiento de las obligaciones tributarias, luego al demostrarse que en efecto se incumplió la carga fiscal respecto de la vigencia 2017-4, es claro que la misma tienen total respaldo para todos los efectos.

Adicional a ello, en la Resolución No. DDI-027923 de agosto de 2023, se hace referencia en extenso, explicando que el contribuyente tuvo la oportunidad de presentar declaración ICA por la vigencia 2017-4 después de habersele notificado el emplazamiento para declarar, pero no lo hizo, configurándose la sanción por no declarar establecida en el numeral 3 del artículo 60 del Decreto 807 de 1993.



Igualmente, tuvo la oportunidad prevista en el Acuerdo 617 del 2017, de reducir la sanción impuesta en un 50%, pero tampoco aprovecho la oportunidad, de donde se desprende en definitiva que la sanción aplicada por no declarar impuesta al contribuyente se encuentra ajustada al marco normativo vigente para la época respectiva, razón por la que el cargo propuesto tampoco tienen vocación de ser prospero.

Consecuente con todo lo dicho, en el presente caso no se evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad que constituya una arbitrariedad o un abuso de poder, ya que la Administración Tributaria Distrital no se desvió del procedimiento fijado por la ley al hacer una interpretación para la cual estaba válidamente facultada.

De otra parte, los actos acusados están amparados por la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos, y la actuación adelantada por la Administración para su expedición se presume de buena fe, y salvo que la parte actora logre probar si fuera el caso lo contrario.

Por último, respecto a la solicitud de costas ha de indicarse que con ocasión de la promulgación de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) y de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso -CGP) se ha precisado por parte de las autoridades judiciales que al analizar su procedencia en un proceso judicial, se pasó de un criterio subjetivo, según el cual para determinar la procedencia de la condena en costas se requería evaluar la conducta procesal de la parte vencida (Existencia de temeridad o mala fe), a uno objetivo, en el cual basta con que el operador judicial verifique la parte vencida, se compruebe la existencia de las costas, su utilidad y que correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, para que proceda a imponer la condena respectiva.

No obstante que el artículo 188 del CPACA establece que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, el Consejo de Estado ha considerado en reiterados fallos que hoy constituyen precedente jurisprudencial, que la excepción contemplada en la norma señalada aplica para asuntos de naturaleza tributaria por el hecho de que la función de recaudo de los tributos tiene implícito un interés público. Por lo tanto, todos y cada uno de los cargos propuestos en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, no están llamados a prosperar, y así deberá ser declarado en sentencia que ponga fin al proceso denegando las pretensiones de la demanda.

## **EXCEPCIONES**

### **1.- INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO**

De lo expuesto precedentemente, a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., no le asiste ningún tipo de responsabilidad u obligación para con la demandante, en la medida que tal como se señala con anterioridad los actos administrativos cuestionados fueron emitidos teniendo en cuenta la normativa vigente por funcionario competente y la motivación contenida en el mismo dio cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión adoptada.

Aunado a lo anterior, en el presente caso la Secretaría Distrital de Hacienda al expedir las decisiones cuya nulidad se demanda, lo hizo en forma razonada, como resultado del análisis jurídico e interpretativo sobre los preceptos normativos aplicables al caso, alejado de actuaciones que puedan catalogarse de arbitrarias o caprichosa.

Circunstancia diferente es que el actor no haya encontrado conforme la decisión adoptada por la administración y que su falta de previsión quiera hacerla ver como excusa, para darle visos de violación del debido proceso, circunstancia que contrariamente a lo argumentado y probado por la SDH, está llamada a fracasar las pretensiones de la demanda.

### **2.- CADUCIDAD DE LA ACCION**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 164, literal d, establece como oportunidad para presentar la demanda en tratándose de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente:

*“...La demanda deberá ser presentada:*

*...Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”*



Ahora bien, teniendo en cuenta lo previsto en la normativa transcrita se establece que el presente caso se concreta la denominada excepción de caducidad de la acción, en razón a que tal como la misma parte actora lo evidencia en su demanda, la Resolución No. DDI-027923 del veinticinco (25) de agosto de 2023 fue notificada personalmente el ocho (8) de septiembre de 2023, según constancia de la notificación entregada a la demandante.

Por tanto, de acuerdo con lo anterior, el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del Acto Administrativo en mención, para instaurar la demanda finalizaba el ocho (8) de enero de 2024, o máximo el día 11 de enero de 2024 por efecto de la vacancia de la Rama Judicial. No obstante, verificado el reporte del presente asunto que aparece en la página oficial de la Rama se establece claramente que dicho término de presentación fue excedido, pues se presentó la demanda el día 29 de enero de 2024.

Por lo anterior, claramente se concreta la excepción propuesta la que deberá ser declarada por el despacho, con la consecuente terminación del proceso.

### **3.- EXCEPCIÓN GENERICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos de la señora Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si la señora Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen comedidamente le solicito reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la señora Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

### **SOLICITUD**

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito denegar las pretensiones de la demanda, declarando en consecuencia la firmeza de los actos administrativos demandados.



De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que en el asunto de controversia se suscita un interés público, no es procedente la condena en costas.

## **PRUEBAS**

### **DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **Documental**

Solicito a la señora Juez tener en cuenta la documental aportada por la actora en cuanto al valor probatorio que corresponda, en especial para demostrar que no fue diligente con sus obligaciones a cargo y que no fue diligente en sus actuaciones propias en pro de la defensa de sus intereses, circunstancia que ahora quiere hacerla ver como una carga para la administración distrital.

### **DE LA PARTE DEMANDADA**

#### **Documentales:**

Se anexan copia de los antecedentes de los actos demandados enviados por la dependencia competente de la entidad para los fines pertinentes.

## **ANEXOS**

El poder especial otorgado por el Doctor JOSE FERNANDO SUAREZVENEGAS, en un (1) folio.

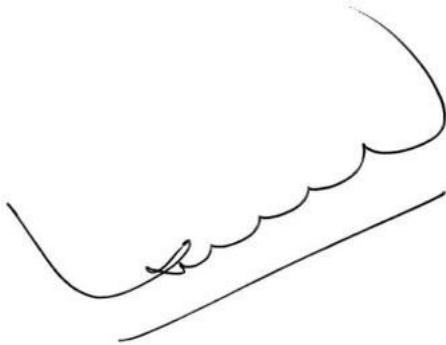
Copia anexos de la representación legal de la entidad junto con cedula y tarjeta profesional del suscrito.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

Recibiré comunicaciones y notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso10, Subdirección de Gestión Judicial - Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, teléfono 3385159, e-mail: nramqui@yahoo.es, celular 3123500420, o en la Secretaría de su Despacho.

Atentamente,



**NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA**

C.C. No. 79.451.833 de Bogotá

T.P. No. 95.661 del C.S.J.

Nota: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 se remite copia del presente trámite a la ventanilla virtual como a los siguientes correos de la parte actora conforme a lo ordenado en auto admisorio, [andres.daccarett@cbridgeinc.com](mailto:andres.daccarett@cbridgeinc.com), [eric.garnier@cbridgeinc.com](mailto:eric.garnier@cbridgeinc.com), [nancy.leal@cbridgeinc.com](mailto:nancy.leal@cbridgeinc.com), [infoaprlegal@gmail.com](mailto:infoaprlegal@gmail.com), [juan.pereira.rico@outlook.com](mailto:juan.pereira.rico@outlook.com), [juan.pereira@aprlegal.co](mailto:juan.pereira@aprlegal.co), [martin.arango@aprlegal.co](mailto:martin.arango@aprlegal.co) el cual fue informado por la misma en la demanda presentada ante los Juzgados Administrativos y de asignación y competencia del despacho a su cargo.

Señores

**JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN CUARTA**

E.

S.

D.

**REF. EXPEDIENTE No. 11001333704320240001900**

**Proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho**

**Demandante: CAMBRIDGE SUCURSAL COLOMBIA**

**Demandada: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

**JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.120, de Bogotá, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, en ejercicio de la función de representación judicial y en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las Localidades tengan interés, en atención con lo dispuesto en el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021 y la Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, documentos que anexo, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA**, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79451833 y Tarjeta Profesional No.95661 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los intereses de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en el proceso de la referencia.

Queda el apoderado facultado para actuar en las diligencias, contestar la demanda, notificarse, transigir y conciliar, solicitar pruebas, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de Bogotá Distrito Capital Secretaría de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,



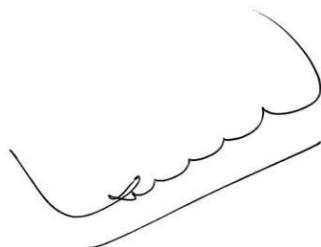
Firmado  
digitalmente por  
**JOSE FERNANDO  
SUAREZ VENEGAS**

**JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**

C.C.79.154.120 de Bogotá

Subdirector de Gestión Judicial - Dirección Jurídica – SDH

Acepto,



**NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA**

C.C. No.79.451.833 de Bogotá

TP. No. 95.661 del C.S.J.

[naramirez@shd.gov.co](mailto:naramirez@shd.gov.co); nramqui@yahoo.es



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

( 24 MAR 2021 )

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

### LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

#### CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **27** MAR 2021 Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

## **CAPÍTULO I**

### **REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL**

**Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital.** Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

**Parágrafo.** En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

**Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital.** Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

**Parágrafo.** Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

**Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital.** Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

**Parágrafo.** Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá.** En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

**4.1.** La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

**4.2.** Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

**Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial.** La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

**5.1.** Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

**5.2.** Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**5.3.** Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

**5.4.** Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

**5.5.** Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

**5.6.** Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

**Parágrafo.** Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales.** El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

**Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela.** Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

**7.1.** Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

**7.2.** En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

**7.3.** Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

**Parágrafo.** Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

## CAPÍTULO II

### DELEGACIONES SECTORIALES

#### SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

**Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital.** La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

**Parágrafo 1.** Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

**Parágrafo 3.** La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

**Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.** Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

**9.1.** En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

**9.2.** En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

**9.3.** En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

**9.4.** En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

**9.5.** En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

**9.7.** En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

**9.8.** En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

**9.9.** En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**Parágrafo 1.** Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

**Parágrafo 2.** Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

**Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.** Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

**10.1.** Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

**10.2.** Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**10.3.** Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

**10.4.** Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

**10.5.** Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

**10.6.** Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

**Parágrafo.** Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

## SECTOR GOBIERNO

**Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno.** Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

**Parágrafo.** Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

**Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP.** Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

**Parágrafo 1.** Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

**Parágrafo 2.** La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

## SECTOR HACIENDA

**Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda.** Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**13.1.** En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

**13.2.** En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

**13.3.** En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

**13.4.** En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

**Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP.** Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

**14.1.** En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**14.2.** En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

**Parágrafo.** El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

### SECTOR MOVILIDAD

**Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad.** Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

### CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

### DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas.** La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

**Parágrafo.** Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

**Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial.** La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**Parágrafo 1.** Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

**Parágrafo 2.** Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales.** Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

**Parágrafo.** Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

## CAPÍTULO IV

### COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

**Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales.** Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

**19.1.** Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

**19.2.** En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

**19.3.** La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

**Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias.** En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24<sup>ta</sup> MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares.** Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

**Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial.** En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

**Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital.** Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**23.1.** Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

**23.2.** Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

**Parágrafo:** Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

**Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales.** La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

**Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho.** Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

**Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias.** El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

**PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

**CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
Alcaldesa Mayor

**24 MAR 2021**

**WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE**  
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial. *de*  
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial. *de*  
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica *de*  
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital *de*

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ**



*RESOLUCION No. SDH-000626  
26 DE OCTUBRE DE 2021*

*“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”*

**EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA**

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**





**RESOLUCION No. SDH-000626**  
**26 DE OCTUBRE DE 2021**

*“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”*

**Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

**ARTÍCULO 2º.** Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



**RESOLUCION No. SDH-000626**  
**26 DE OCTUBRE DE 2021**

*“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”*

**ARTÍCULO 3º.** El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

**ARTÍCULO 4º.** Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

**ARTÍCULO 5º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, a los

**JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS**  
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General	
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)	Tania López
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano	

**ACTA DE POSESIÓN No. 00000480**

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado  
digitalmente por  
GINA PAOLA SOTO  
CHINCHILLA 

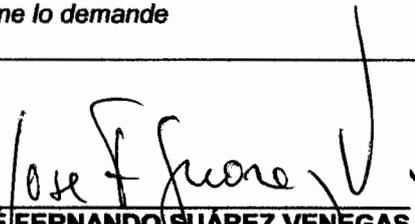
**GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA**

**JURAMENTO**

*Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.*

*Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande*

EL POSESIONADO:

  
**JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**

*(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)*

Aprobado por:	Lina Marcela Melo Rodríguez – Subdirectora del Talento Humano	 Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano	 Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez

### ACTA DE POSESIÓN No. 00000480

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado digitalmente por  
GINA PAOLA SOTO  
CHINCHILLA



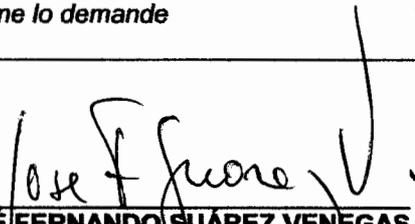
**GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA**

#### JURAMENTO

*Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.*

*Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande*

EL POSESIONADO:



**JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**

*(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)*

Aprobado por:	Lina Marcela Melo Rodríguez – Subdirectora del Talento Humano	Lina Marcela Melo Rodríguez Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramirez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
CEDULA DE CIUDADANIA  
**79451833**  
NUMERO

**RAMIREZ QUIROGA**  
APELLIDOS

**NADIN ALEXANDER**  
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

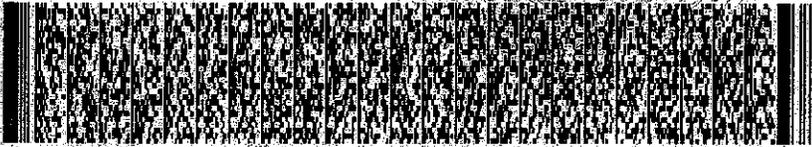
FECHA DE NACIMIENTO **15-NOV-1968**  
**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.75**      **O+**      **M**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**30-OCT-1986 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500121-42097536-M-0079451833-20020410      02962.02100A 01 113800934



Consejo Superior  
de la Judicatura



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

NOMBRES:  
**NADIN ALEXANDER**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA**

APELLIDOS:  
**RAMIREZ QUIROGA**

*Martha Lucia Olanó de Noguera*

UNIVERSIDAD  
**LIBRE BOGOTA**

FECHA DE GRADO  
**25/03/1999**

CONSEJO SECCIONAL  
**BOGOTA**

CEDULA  
**79451833**

FECHA DE EXPEDICION  
**05/04/1999**

TARJETA N°  
**95661**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
CEDULA DE CIUDADANIA  
**79451833**  
NUMERO

**RAMIREZ QUIROGA**  
APELLIDOS

**NADIN ALEXANDER**  
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

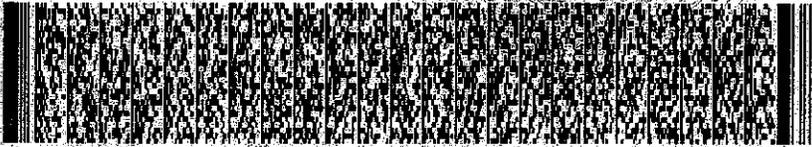
FECHA DE NACIMIENTO **15-NOV-1968**  
**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.75**      **O+**      **M**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**30-OCT-1986 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500121-42097536-M-0079451833-20020410      02962.02100A 01 113800934



Consejo Superior  
de la Judicatura



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

NOMBRES:  
**NADIN ALEXANDER**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA**

APELLIDOS:  
**RAMIREZ QUIROGA**

*Martha Lucia Olano de Noguera*

UNIVERSIDAD  
**LIBRE BOGOTA**

FECHA DE GRADO  
**25/03/1999**

CONSEJO SECCIONAL  
**BOGOTA**

CEDULA  
**79451833**

FECHA DE EXPEDICION  
**05/04/1999**

TARJETA N°  
**95661**



2019EE165141 O1

2019EE165141 - 20/09/2019  
BOGOTA (BOGOTA D.C)ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA197 1/1  
ACTA1502019EE165141  
2019021001296021908

Gestión por prioridad	<input type="checkbox"/> P1	<input checked="" type="checkbox"/> P4.1	<input type="checkbox"/> RC	<b>NOTIFICACIÓN</b>
Actos de Gestión Inmediata	<input type="checkbox"/>			

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)		DATOS DE QUIÉN RECIBE	
Nombre:		Nombre:	Nombre o sello empresa de vigilancia:
Identificación:		Identificación:	Número de placa vigilante:
Firma en constancia de gestión de la notificación		No. Teléfono	Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):
OBSERVACIONES:	Fecha de recibo		
	HORA	DD	MM AAAA

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)											
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada	
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada	

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TIPO DOC.	No. IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	CIUDAD NOTIFICACIÓN	TELEFONO
CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA	NIT	900483105	CL 24A 59 42 TO 3 OF 210	BOGOTA (BOGOTA D.C)	0

Al responder cite este número: Expediente  
No. 2019021001296021908**EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR No. 2019EE165141**  
05/09/2019**LA JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE FISCALIZACION DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACION DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 1, 11, 13, 60, 62, 80, 81, 85, 87, 113 y 162 del Decreto Distrital 807 de 1993 modificado por el Acuerdo 671 del 18 de mayo de 2017, los artículos 4° y 6° del Acuerdo 648 de 2016; los Decretos Distritales 600 y 601 del 11 de diciembre de 2014, la Resolución SDH-000101 de 2015 y SDH-00045 de 2016 de la Secretaría Distrital de Hacienda y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la investigación adelantada por la Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de Determinación, para el contribuyente CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA, por los seis bimestres del año 2017,

- El contribuyente solamente presentó declaraciones por los bimestres 2,3,5,6
- Al comparar el valor de ingresos declarados por todo concepto con el valor reportado por terceros en atención a la resolución DDI-040106 del 14 de septiembre de 2017 de medios magnéticos los artículos 2, 10, se evidenció que no declaró la totalidad de ingresos obtenidos y en consecuencia es omiso por los bimestres 1,4
- Que acorde con la Resolución SDH-000459 del 19 de diciembre 2016, el vencimiento del plazo para presentar las declaraciones bimestrales del 2017 fue:

Periodo	Bimestre	Vencimiento
1	Enero - Febrero	Marzo 17 de 2017

Carrera 30 No. 25-90  
Código Postal 111311  
PBX:(571)338 5000  
Información: Línea 195  
www.haciendabogota.gov.co  
contactenos@shd.gov.co  
Nit. 899.999.061-9  
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

CORDIS: 2019EE165141  
EXPEDIENTE: 2019021001296021908

Periodo	Bimestre	Vencimiento
2	Marzo - Abril	Mayo 19 de 2017
3	Mayo - Junio	Julio 21 de 2017
4	Julio - Agosto	Septiembre 19 de 2017
5	Septiembre - Octubre	Noviembre 17 de 2017
6	Noviembre - Diciembre	Enero 19 de 2018

- d) Consultado el estado de cuenta del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se evidencia que se encuentra pendiente la presentación de las declaraciones del periodo(s) 1,4 del 2017.

Por lo tanto,

**LO EMPLAZA:**

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente emplazamiento, proceda a presentar las declaraciones por los bimestres 1,4 del 2017

Al presentar sus declaraciones durante el término de este emplazamiento deberá **liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad**, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración, desde el vencimiento del plazo para declarar la respectiva vigencia, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, de conformidad con el artículo 62 del Decreto 807 de 1993. Para la liquidación de la sanción se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo 671 de 2017, numerales 3° y 4°.

En ningún caso la sanción por extemporaneidad determinada podrá ser inferior a la sanción mínima vigente al momento de presentar su declaración tributaria. De conformidad con el artículo 56 del Decreto 807 de 1993; el valor mínimo de la sanción vigente al momento de presentar la declaración es de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes.

La sanción de extemporaneidad se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

La respuesta al presente emplazamiento deberá dirigirla a la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y radicarla en las ventanillas de correspondencia de la Secretaría Distrital de Hacienda ubicadas en el SUPERCADDE CAD Carrera 30 N° 25 - 90, indicando el número de expediente 2019021001296021908, adjuntando copias de las declaraciones y constancias de pago o acuerdos de pago.

De no obtener respuesta al presente emplazamiento y/o persistir en la omisión, esta Administración continuará con el procedimiento tendiente a la correcta determinación de los impuestos y sanciones, consistente en notificar la Liquidación de Aforo aplicando la sanción por no declarar por mes o fracción de mes, en los términos de los numerales 3° y 7° del artículo 60 del Decreto Distrital 807 de 1993, en concordancia con el artículo 6° del Acuerdo 648/2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CAROLINA SEGURA CUARTAS**

Jefe Oficina General de Fiscalización

Firma Mecánica Autorizada por la Resolución N°SDH-000170 de Abril 08 de 2016

ID: 10979914

Revisado por:	Adriana Carolina Segura Cuartas	05/09/2019
Proyectado por:	Yaneth Moyano García	05/09/2019



2022EE30312901  
 E2019021001296021908  
 202009233000013620

Recibi  
 Sep 01/22  
 11:30 am

NOTIFICACIÓN

Gestión General  
 Gestión Inmediata

P1  P4.1  RC

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)					DATOS DE QUIÉN RECIBE									
Nombre: <b>TEMPOEXPRESS</b> MENSAJERIA Y LOGISTICA					Nombre: Nombre o sello empresa de vigilancia:									
Identificación: <b>NIT: 806.005.329-4</b> <b>Tel: 743 0266</b>					Identificación: Número de placa vigilante:									
Firma en constancia de gestión de la notificación:					No. Teléfono Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):									
OBSERVACIONES:					Fecha de recibo									
					HORA	DD	MM	AAAA						
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)														
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	02. Desconocido	03. Dirección Errada	04. No reside	05. Rehusado	06. Fallecido	07. Cerrado	08. Fuerza Mayor	09. Caso Fortuito		
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	02. Desconocido	03. Dirección Errada	04. No reside	05. Rehusado	06. Fallecido	07. Cerrado	08. Fuerza Mayor	09. Caso Fortuito		
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		TIPO DOC.		No. IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN		CIUDAD NOTIFICACIÓN		TELEFONO		O/C		
CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA		NIT.		900483105		CL 24 A 59 42 TO 3 OF 210		BOGOTÁ.D.C.				O1		

2022EE30312901  
 E2019021001296021908  
 202009233000013620

RESOLUCIÓN No. DDI-018506  
 11/07/2022

"Por la cual se profiere LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO del impuesto Industria y Comercio, Avisos y tableros"

EL JEFE DE LA OFICINA DE LIQUIDACION DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACION DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 1, 80, 81, 82, 103 y 162 del Decreto Distrital 807 de 1993, actualizado por el Decreto Distrital 362 de 2002, los Decretos Distritales 600 y 601 de 2014, así como las Resoluciones SDH-000101 del 15 de abril 2015, y SDH-000102 del 4 de marzo de 2022, expedidas por la Secretaría Distrital de Hacienda, y demás normas que los actualicen y

CONSIDERANDO:

- Que una vez revisados los archivos de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, se encontró que el(los) contribuyente(s) anteriormente mencionado(s) no ha(n) cumplido con el deber formal de presentar la(s) declaración(es) del impuesto Industria y Comercio, Avisos y tableros por la(s) siguiente(s) vigencia(s):

Impuesto	Vigencia	Objeto
ICA	2017-1 y 4	900483105

En consideración a lo anterior, la Oficina de Fiscalización General de la Subdirección de Determinación profirió el Emplazamiento para Declarar No. 2019EE165141 de fecha 05/09/2019, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de su

[www.shd.gov.co](http://www.shd.gov.co)

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311  
 PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195  
 NIT 899.999.061-9



notificación, procediera(n) a presentar la(s) declaración(es) privada(s) del impuesto Industria y Comercio, Avisos y tableros, correspondiente a la vigencia(s) antes citado(s), liquidando y pagando la sanción de extemporaneidad de que trata el artículo 7 del Acuerdo Distrital 27 de 2001.

Que el citado emplazamiento fue debidamente notificado.

Que dentro del mes para dar respuesta al emplazamiento para declarar, el(los) contribuyente(s) dio (dieron) respuesta, de conformidad con el(los) radicados y argumentos que adelante se exponen, sin que se evidencie declaración y pago del Impuesto Industria y Comercio, Avisos y tableros para la(s) vigencia(s) requerida(s), en el sistema de información tributario.

- Que el(los) plazo(s) para presentar y declarar el impuesto Industria y Comercio, Avisos y tableros, por la(s) vigencia(s) objeto de este acto administrativo, se establecen en la(s) siguiente(s) resolución(es):

VIGENCIA	RESOLUCIÓN	VENCIMIENTO
2017-1	Resolución 459 del 19 de diciembre de 2016	17-03-2017
2017-2	Resolución 459 del 19 de diciembre de 2016	19-05-2017
2017-3	Resolución 459 del 19 de diciembre de 2016	21-07-2017
2017-4	Resolución 459 del 19 de diciembre de 2016	19-09-2017
2017-5	Resolución 459 del 19 de diciembre de 2016	17-11-2017
2017-6	Resolución 459 del 19 de diciembre de 2016	19-01-2018

#### FAVORABILIDAD SANCION REDUCIDA AL 50%

que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la conducta objeto de la presente resolución, el contribuyente no ha incurrido en la misma, toda vez que no existe acto administrativo en firme ni incumplimiento en el deber formal de declarar, motivo por el cual la sanción se reducirá al 50%.

#### FAVORABILIDAD SANCION REDUCIDA AL 75%

que dentro de los dos (2) años anteriores a la comisión de la conducta objeto de la presente resolución, el contribuyente no ha incurrido en la misma, toda vez que no existe acto administrativo en firme ni incumplimiento en el deber formal de declarar, motivo por el cual la sanción se reducirá al 75%.

#### MARCO LEGAL:

El Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y los Decretos Ley 1333 de 1986 y 1421 de 1993, está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

El Distrito Capital, mediante Acuerdo 65 de 2002, ha organizado la forma en que los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deben cumplir con sus obligaciones tributarias clasificándolos en dos grandes grupos, conforme al cumplimiento o no de unos requisitos y/o condiciones, denominados el uno de régimen simplificado y el otro de régimen común.

Los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 352 de 2002, instituyen el principio de la autonomía, para la imposición y administración de los tributos en el Distrito Capital; los artículos 32 a 59 del citado decreto se encargan de regular lo concerniente al hecho generador, causación del impuesto, sujeto activo, sujeto pasivo, exclusiones, base gravable, tarifa, descuentos y exenciones.

En cuanto a actividades gravadas con industria y comercio a través de patrimonios autónomos y no obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio es importante considerar los artículos 6 y 7 del Acuerdo Distrital 469 de 2011.

De otra parte, la obligación y condiciones para la presentación de la declaración tributaria, el cumplimiento de deberes formales, régimen sancionatorio y determinación oficial, se encuentran contemplados en los artículos 11 a 167 del Decreto Distrital 807 de 1993, modificado por el Decreto Distrital 362 de 2002 que incorporó las modificaciones introducidas por el Acuerdo 27 de 2001.

Los artículos 54, 55, 60, 60-1, 62 del Decreto Distrital 807 de 1993 regulan lo referente a las sanciones a aplicar, mientras que el artículo 103 del mismo decreto, establece que cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Dirección Distrital de Impuestos podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo. De otra parte el porcentaje de la sanción reducida es modificado por el parágrafo 3 del artículo 4 del Acuerdo Distrital 671 de 2017.

El artículo 6 del Acuerdo 648 de 2016 habilita a la Administración Distrital para que en el mismo acto administrativo de la Liquidación de Aforo, se determine el impuesto a pagar y la sanción por no declarar respectiva.

[www.shd.gov.co](http://www.shd.gov.co)

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



2022EE30312901  
E2019021001296021908  
202009233000013620

Finalmente, la Ley 1819 de 2016 y el Acuerdo Distrital 671 de 2017 modifican el régimen sancionatorio y procedimental tributario, en lo que refiere a la aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad, estableciendo porcentajes acorde con la conducta del contribuyente.

Así las cosas, el Decreto 352 de 2002 establece lo siguiente:

#### Artículo 3. Autonomía del Distrito Capital.

El Distrito Capital de Bogotá goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley, y tendrá un régimen fiscal especial.

#### Artículo 4. Imposición de tributos

En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

#### Artículo 5. Administración de los tributos.

Sin perjuicio de las normas especiales y lo dispuesto en el artículo 98 de este decreto, le corresponde a la Administración Tributaria Distrital, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales.

(...)

Artículo 32. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 33. Actividad industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 34. Actividad comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Artículo 35. Actividad de servicio. Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Artículo 36. Periodo gravable. Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es bimestral.

Artículo 37. Percepción del ingreso. Se entienden percibidos en el Distrito Capital, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en el Distrito Capital, como ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

#### Artículo 39. Actividades no sujetas.

No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.

[www.shd.gov.co](http://www.shd.gov.co)

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311  
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195  
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN

- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c) La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- e) Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Distrito Capital, encaminados a un lugar diferente del Distrito, consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- g) Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

Parágrafo primero. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Artículo 40. Sujeto activo. El Distrito Capital de Bogotá es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 41. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital.

Artículo 42. Base gravable. El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada bimestre se liquidará con base en los ingresos netos de la contribuyente obtenidos durante el período. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Artículo 43. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- 2) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
  - a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
  - b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

2022EE303129O1  
E2019021001296021908  
202009233000013620

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984. (Art. 25 del Decreto 1519 de 1984 derogado por el Decreto 380 de 2012)

3) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 44. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Distrito Capital.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de Bogotá, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

Artículo 49. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Artículo 50. Sistema de ingresos presuntivos mínimos para ciertas actividades.

En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El valor así obtenido se multiplicará por sesenta (60) y se le descontará el número de días correspondiente a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración bimestral sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

La Dirección Distrital de Impuestos, ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad, para aplicarlo en el año siguiente.

Por su parte, el Decreto Distrital 807 de 1993 (Modificado por el Decreto Distrital 362 de 2002 que incorporó las modificaciones introducidas por el Acuerdo 27 de 2001) establece:

Artículo 54. Actos mediante los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse mediante las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Artículo 55. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

[www.shd.gov.co](http://www.shd.gov.co)

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311  
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195  
NIT 899.999.061-9



Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Distrital tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.  
(...)

Artículo 60. Sanción por no declarar. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración serán las siguientes:

...

3. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, al impuesto de espectáculos públicos o al impuesto de loterías foráneas, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Bogotá D. C. en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.  
(...)

Parágrafo tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de espectáculos públicos, impuesto de delineación urbana o al impuesto de loterías foráneas, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento. (Parágrafo 3º. del artículo 9 del Acuerdo 27 de 2001 modificado por el Artículo 4º del Acuerdo 671 de 2017)

(...)

Artículo 62. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.  
(...)

Artículo 103º.- Liquidación de Aforo. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Dirección Distrital de Impuestos, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los artículos 60 y 62.

Parágrafo. - Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo VII de este Decreto, la liquidación de aforo del Impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

715. Emplazamiento previo por no declarar.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

[www.shd.gov.co](http://www.shd.gov.co)

Carrera 30 Nº 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9





2022EE30312901  
E2019021001296021908  
202009233000013620

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.

Artículo 716. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.  
Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643.

Artículo 717. Liquidación de aforo.  
Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Artículo 718. Publicidad de los emplazados o sancionados.  
La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 719. Contenido de la liquidación de aforo.  
La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

(...)

Artículo 116º.- Presunciones. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario, serán aplicables por la administración tributaria distrital, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

Adicionalmente, el Artículo 6º del Acuerdo Distrital 648 de 2016, establece:

Artículo. 6. Procedimiento unificado de la sanción por no declarar y de la liquidación de aforo en los impuestos industria y comercio, avisos y tableros; delineación urbana, y unificado de azar y espectáculos. Para los impuestos industria y comercio, avisos y tableros; delineación urbana, y unificada de azar y espectáculos, la administración tributaria podrá en el acto administrativo de la liquidación de aforo determinar el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

Para este fin, en el emplazamiento para declarar se deberá informar al contribuyente la decisión de adoptar tal procedimiento unificado y proponer la sanción por no declarar. Una vez, cumplido el mes de respuesta para el emplazamiento sin que se presente la declaración omitida, se proferirá la liquidación de aforo en la forma indicada en el inciso anterior.

Por último, el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016 y artículo 1 del Acuerdo Distrital 671 de 2017 modifican el régimen sancionatorio y procedimental tributario así:

“...

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

[www.shd.gov.co](http://www.shd.gov.co)

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311  
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195  
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
CORPORACIÓN PÚBLICA

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es *reincidente*...”

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES:

Procede este Despacho a estudiar los argumentos presentados por el contribuyente, el contenido del emplazamiento para declarar y las normas especiales aplicables al caso para establecer la procedencia o no de continuar con el proceso de determinación. Mediante escrito radicado el 23-10-2019 con el número 2019ER115192 el señor(a) contribuyente manifiesta:



Bogotá 23 de Octubre de 2019

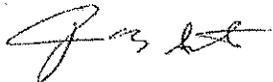
Señores  
Secretaría de Hacienda Distrital  
Oficina de Liquidación  
Bogotá D.C.

**REF: Respuesta expediente No. 2019021001296021908**

Cordial saludo,

Dando respuesta al radicado con No. 2019021001296021908 me permito enviar soportes adjuntos de la operación por el año 2017, certificando que los ingresos recibidos en los diferentes periodos fueron reportados oportunamente, que por los bimestres 1 y 4 NO se percibieron ingresos, por tanto, no se presentaron dichas declaraciones. Se solicita por favor indagar con los terceros reportantes de exógena los documentos legales con los cuales se reporta a Cambridge LLC Sucursal Colombia como tercero beneficiario de ingresos adicionales a los declarados durante los diferentes periodos del año 2017.

Agradeciendo su atención y colaboración



Juan B. Soto  
Representante Legal

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 23-10-2019 09:37:28  
2019ER115192 O 1 Fol 1 Anex.9  
ORIGEN: CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA  
DESTINO: OFICINA DE LIQUIDACIÓN/VILLAMIL CARDONA, MIGUEL ANG  
ASUNTO: EXP. 2019021001296021908  
OBS: VENTANILLA CAD

Cambridge Colombia Calle 24ª R 59-47 Torre 3 Oficina 210 | Bogotá D.C. | (+57) 7561704 | www.cbridgeinc.com

[www.shd.gov.co](http://www.shd.gov.co)

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311  
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195  
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

2022EE30312901  
E2019021001296021908  
202009233000013620

Frente a los argumentos expuestos por el contribuyente, este Despacho se permite precisar:

1. Que la Administración cuenta con información acerca de los ingresos anuales reportados en medios magnéticos en atención a la Resolución Número DDI- 040106 del 14 de septiembre de 2017.
2. Que, con base en la información de medios magnéticos Distritales por los obligados a reportar información, artículo 2 "Información de compras y/o bienes y servicios", se encontró que el contribuyente en mención obtuvo ingresos por concepto de actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, y cumplió parcialmente el deber formal de declarar.
3. Que, dentro del RIT, se encuentran registradas como actividades del contribuyente: la 6110, la 6120, la 4290 y la 6190; gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio a una tarifa del 9,66 por mil.
4. Que con base en la respuesta enviada por el contribuyente se establece que el contribuyente obtuvo ingresos en desarrollo actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros en la vigencia 2017.
5. Que al evidenciarse una actividad gravada con el impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros ICA, le asiste la obligación formal de presentar declaración por la vigencia 2017.

Por consiguiente, para efectos del presente fallo, se hace necesario recordar en primer lugar, que el artículo 113 del Decreto Distrital 807 de 1993, ordena que las decisiones de la administración Tributaria Distrital relacionadas con la determinación oficial de los tributos deban fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente.

"Artículo 113. Régimen Probatorio. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

La Administración Distrital en función de verificar el cumplimiento del deber por parte del contribuyente, revisó la base de datos tributarias y encontró que el contribuyente no ha cumplido con el deber formal de declarar y pagar por el (los) objeto(s) y vigencia(s) requeridas en la presente resolución. Actuar que constituye un incumplimiento de sus obligaciones tributarias distritales, que vulnera las disposiciones normativas, y por contera se sustraen del deber constitucional de contribuir a las cargas públicas del Estado (numeral 9° de art. 95 de la C.P.) y en especial del Distrito Capital de Bogotá, en atención a la naturaleza del impuesto. Lo anterior, teniendo en cuenta, que tal conducta afecta el cabal cumplimiento de las actividades planeadas por el gobierno distrital, tendientes al bien común de los residentes y domiciliados en la ciudad de Bogotá, limitando el mejoramiento de la calidad de vida que va ligado implícitamente a la dignidad humana. En efecto, el actuar del contribuyente implica la configuración de un daño social.

#### FAVORABILIDAD SANCION REDUCIDA AL 50%

A efecto de la aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad relacionado con las sanciones propuestas o determinadas por la administración tributaria, se estableció la ocurrencia de las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente. En el citado contexto la sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la Ley, en tanto concurren las condiciones señaladas, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 4° del artículo 640 del ETN, norma modificada por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016.

#### FAVORABILIDAD SANCION REDUCIDA AL 75%

A efecto de la aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad relacionado con las sanciones propuestas o determinadas por la administración tributaria, se estableció la ocurrencia de las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente. En el citado contexto la sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la Ley, en tanto concurren las condiciones señaladas, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 4° del artículo 640 del ETN, norma modificada por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016.

Tipo y No. Acto	fecha Notificación
ED- 2021EE23612401	10-12-2021

De acuerdo con lo anterior y una vez verificado que no hay prueba de la presentación de la(s) declaración(es) tributaria(s) del impuesto Industria y Comercio, Avisos y tableros, este Despacho encuentra procedente proferir Liquidación Oficial de Aforo e

[www.shd.gov.co](http://www.shd.gov.co)

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311  
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195  
NIT 899.999.061-9



imponer la sanción por no declarar, de conformidad con lo establecido en los artículos 60, 60-1 y 103 del Decreto Distrital 807 de 1993, actualizado por el Decreto Distrital 362 de 2002, los artículos 8° y 9° del Acuerdo 27 de 2001, artículo 6 del Acuerdo 648 de 2016 y el artículo 4° del Acuerdo 671 de 2017.

### SUSPENSION DE TERMINOS

Mediante Resolución No. 385 del 12/03/2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria y en atención a ello, el Gobierno Distrital expidió el Decreto Distrital 87 del 16/03/2020, declarando la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo No. 491 del 28/03/2020, dispuso la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa y estableció que durante dicha suspensión no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Que, acogiéndose a la suspensión de términos decretada a nivel nacional, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., mediante Resolución SHD-000177 del 24/03/2020, dispuso la suspensión de términos procesales y de las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias que adelantan las entidades, mediante el Decreto 093 de 2020, modificado y adicionado por el Decreto Distrital 108 del 08/04/2020. Prorrogado mediante las siguientes actuaciones: Decreto Distrital 121 del 26/04/2020, Decreto 126 del 10/05/2020, Resolución SDH-000244 del 30/05/2020, Resolución SDH-00279 del 02/07/2020 y Resolución SHD-00314 del 01/08/2020.

Mediante Resolución No. SDH 000576 del 18/12/2020 se reanudaron los términos a partir del 21/12/2020 y se suspendieron nuevamente por emergencia sanitaria mediante Resolución SHD-0016 del 08/01/2021 desde el 08/01/2021 hasta el 21/01/2021 y ésta fue prorrogada a través de las siguientes: Resolución SHD-043 de 2021 hasta el 28/01/2021 y Resolución No. SDH-000083 del 08/02/2021 hasta el 08/04/2021 y Resolución SDH-000243 del 08/04/2021 hasta el 08/06/2021.

El parágrafo 1° del Artículo 1° de la Resolución SDH-000243 de 2021 establece que: "Durante el periodo de suspensión señalado en este artículo, se podrán numerar y firmar los actos administrativos a que haya lugar, no obstante, su notificación sólo podrá realizarse desde el 9 de junio de 2021, inclusive. Durante estas fechas no correrán los términos para todos los efectos de ley".

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Proferir Liquidación Oficial de Aforo al (a los) contribuyente(s) ya identificado(s) en la parte motiva, determinando el impuesto correspondiente y la sanción respectiva por no declarar la(s) vigencia(s) relacionada(s), como a continuación se establece:

DETERMINACION IMPUESTO	BIMESTRE 1	VIGENCIA 2016
CODIGO CIU	TARIFA	BASE GRAVABLE
6190	9,66	1.908.962.000*

Información de medios magnéticos

[www.shd.gov.co](http://www.shd.gov.co)

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
CORPORACIÓN PÚBLICA

2022EE30312901  
E2019021001296021908  
202009233000013620

13	Total ingresos ordinarios y extraordinarios del bimestre	BA	1.908.962.000
14	Menos: Total ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital	BC	0
15	Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	BT	1.908.962.000
16	Menos: Devoluciones rebajas y descuentos	BB	0
17	Menos: Otras Deducciones, exenciones, actividades no sujetas	BD	0
18	Ingresos netos gravables	BE	1.908.962.000
19	Impuesto de industria y comercio	IC	18.441.000
20	Más: Impuesto de Avisos y Tableros	BF	0
21	Más: Valor total unidades comerciales adicionales	BG	0
22	Total Impuesto a cargo	FU	18.441.000
23	Menos: Retenciones que le practicaron en el bimestre	BI	18.413.000
26	Más: Sanciones	VS	95.448.000
27	Total saldo a cargo	HA	95.476.000

## DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN\*

VIGENCIA PERIODO	TOTAL INGRESOS	No. DE MESES	SANCIÓN DETERMINADA	PORCENTAJE REDUCCIÓN POR PROPORCIONALIDAD	SANCIÓN REDUCIDA POR PROPORCIONALIDAD	SANCIÓN INCREMENTADA POR REINCIDENCIA	SANCIÓN DETERMINADA
2017-1	1.908.962.000	50	95.448.000	0%	0	N/A	95.448.000

\*La sanción determinada es igual al 0,1 por ciento del valor de los ingresos por el número de meses por el porcentaje de proporcionalidad de la sanción”.

DETERMINACION IMPUESTO	BIMESTRE 4	VIGENCIA 2016
CODIGO CIU	TARIFA	BASE GRAVABLE
6190	9,66	1.908.962.000*

\*Información medios magnéticos

13	Total ingresos ordinarios y extraordinarios del bimestre	BA	1.908.962.000
14	Menos: Total ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital	BC	0
15	Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	BT	1.908.962.000
16	Menos: Devoluciones rebajas y descuentos	BB	0
17	Menos: Otras Deducciones, exenciones, actividades no sujetas	BD	0
18	Ingresos netos gravables	BE	1.908.962.000
19	Impuesto de industria y comercio	IC	18.441.000
20	Más: Impuesto de Avisos y Tableros	BF	0
21	Más: Valor total unidades comerciales adicionales	BG	0
22	Total Impuesto a cargo	FU	18.441.000

[www.shd.gov.co](http://www.shd.gov.co)

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311  
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195  
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
1991-2015

23	Menos: Retenciones que le practicaron en el bimestre	BI	18.414.000
26	Más: Sanciones	VS	83.994.000
27	Total saldo a cargo	HA	84.021.000

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN\*

VIGENCIA PERIODO	TOTAL INGRESOS	No. DE MESES	SANCIÓN DETERMINADA	PORCENTAJE REDUCCIÓN POR PROPORCIONALIDAD	SANCIÓN REDUCIDA POR PROPORCIONALIDAD	SANCIÓN INCREMENTADA POR REINCIDENCIA	SANCIÓN DETERMINADA
2017-4	1.908.962.000	44	83.994.000	0%	0	N/A	83.994.000

\*La sanción determinada es igual al 0,1 por ciento del valor de los ingresos por el número de meses por el porcentaje de proporcionalidad de la sanción".

\*El valor mínimo de la sanción es de siete (7) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo 756 de 2019.

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses de mora generados sobre el valor de impuesto determinado, liquidados desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha en que se cancele la obligación, a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos, de conformidad a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016

Todos los valores del presente acto se ajustan al múltiplo de mil (1.000) más cercano, conforme al artículo 15 del Decreto Distrital 807 de 1993, actualizado por el Decreto Distrital 362 de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con los párrafos 2, 3 y 4 del art. 60 del Decreto Distrital 807 de 1993, (Modificados por el Art. 4 del Acuerdo 671 del 18 de mayo de 2017) y el Art. 7 del Acuerdo 756 de 2019, informar al contribuyente que respecto de la presente resolución procede dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente acto administrativo, alternativa o concomitantemente, una de las siguientes conductas:

- Aceptar total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, en consecuencia, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar la declaración, pagar o acordar el pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida y presentar un memorial ante la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva declaración y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la sanción por no declarar reducida. En ningún caso este resultado podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento, ni a la sanción mínima vigente.

En este evento, la declaración será la siguiente:

Identificación: 900.483,105	Tarifa	Base Gravable	Impuesto a cargo	Sanción reducida*	Sanción Reducida por Proporcionalidad 50%	Total Saldo Cargo con sanción reducida
Vigencia periodo						
2017-1	9,66	1.908.962.000	18.441.000	47.724.000	0	66.165.000
2017-4	9,66	1.908.962.000	18.441.000	41.997.000	0	60.438.000

\*Sanción reducida al cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta, (Párrafo 3 art. 60 del 807, modificado por el Art. 4 del Acuerdo 671 de 2017)

Más los intereses de mora sobre el impuesto a cargo, generados desde la fecha en la cual se debió efectuar el pago hasta cuando se cancele la obligación, a la tasa de interés vigente.

[www.shd.gov.co](http://www.shd.gov.co)

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311  
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195  
NIT 899.999.061-9





2022EE303129O1  
E2019021001296021908  
202009233000013620

- Interponer Recurso de Reconsideración en los puntos de atención dispuestos para el efecto y ubicados así: Supercade CAD Carrera 30 N° 25 - 90, primer piso. El recurso de reconsideración se debe dirigir a la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria (artículo 104 y siguientes del Decreto Distrital 807 de 1993), y cumplir con los siguientes requisitos:
  - a) Formularse por escrito en original, con constancia de presentación personal en la sede de atención o ante Notaría, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
  - b) Interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia.
  - c) Solo pueden interponer el recurso la persona a la que se le dirige el presente acto, los responsables, agente retenedor, declarante, o apoderado especial, general o representante legal o heredero.

En cualquier tiempo a partir de la fecha de notificación del presente documento, puede el contribuyente solicitar acuerdo de pago ante la Oficina de Cobro Prejurídico de la Dirección Distrital de Cobro.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar al(los) contribuyente(s) mencionado(s), el contenido del presente acto administrativo, por correo o personalmente, a la dirección de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto Distrital 807 de 1993, los artículos 12, 13 y 14 del Acuerdo Distrital 469 del 22 de febrero de 2011 y 9° del Acuerdo 671 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de notificación en debida forma al contribuyente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Roger Alexander Pinzón Mayorga  
Firmado digitalmente por Roger Alexander Pinzón Mayorga  
ROGER ALEXANDER PINZON MAYORGA  
Jefe Oficina de Liquidación  
Subdirección de Determinación

Revisado por:	Nelson E. Herrera P.	Fecha:	Julio de 2022
Proyectado por:	Luis Enrique Marquez Rodriguez	Fecha:	Julio de 2022

[www.shd.gov.co](http://www.shd.gov.co)

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311  
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195  
NIT 899.999.061-9

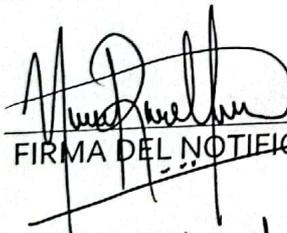




**SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS**

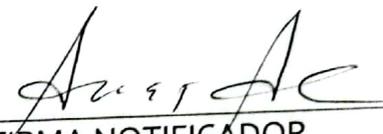
En Bogotá D.C., el 08/09/2023, se presentó a la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal el (la) señor(a) NICOLAS ALEJANDRO RESTREPO MERCHAN identificado(a) con C.C. No. 1.000.796.163, en calidad de AUTORIZADO del Apoderado Especial del CONTRIBUYENTE CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA. Nit. 900.483.105, dentro del proceso 2019021001296021908; calidad que acredita mediante los documentos correspondientes para realizar la notificación personal del Acto Administrativo identificado con Número de radicado 2023EE32623001 Resolución No. DDI-027923 de fecha 25/08/2023, proferido por la Oficina de Recursos Tributarios.

Para constancia se firma en Bogotá, se entrega copia del citado acto administrativo al notificado en doce (12) folios y se le hace saber que conforme al artículo 3° de la misma no procede recurso alguno.



FIRMA DEL NOTIFICADO

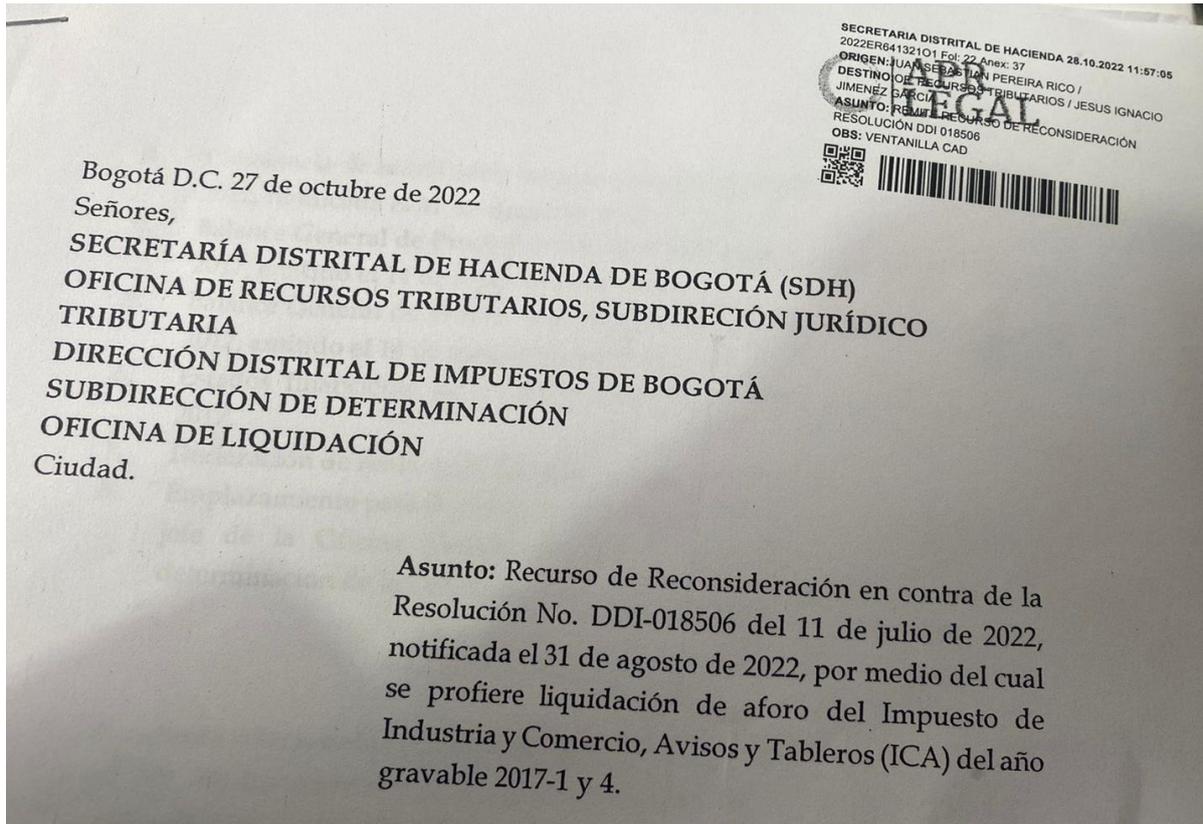
Nicolás A. Restrepo Marchón  
C.C. 1.000.796.163



FIRMA NOTIFICADOR

Nilba Aliet Arévalo C.  
NOMBRE DEL NOTIFICADOR

23497585  
No. CÉDULA DEL NOTIFICADOR



Bogotá D.C. 27 de octubre de 2022

Señores,

**SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)  
OFICINA DE RECURSOS TRIBUTARIOS, SUBDIRECCIÓN JURÍDICO  
TRIBUTARIA  
DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ  
SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN  
OFICINA DE LIQUIDACIÓN**

Ciudad.

**Asunto:** Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. DDI-018506 del 11 de julio de 2022, notificada el 31 de agosto de 2022, por medio del cual se profiere liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros (ICA) del año gravable 2017-1 y 4.

**Asunto:** Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. DDI-018506 del 11 de julio de 2022, notificada el 31 de agosto de 2022, por medio del cual se profiere liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros (ICA) del año gravable 2017-1 y 4.

**Actor:** CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA  
NIT. 900.483.105-1

**JUAN SEBASTIÁN PEREIRA RICO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.228.322** de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. **307.239** del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado especial de **CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. **900.483.105-1**, (en adelante “**CAMBRIDGE**” o “la Sucursal”), como se acredita a partir del Poder Especial y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio de Bogotá, los cuales se adjuntan en el presente Recurso de Reconsideración. Dentro del término normativamente consagrado, por medio del presente Memorial me permito interponer respetuosamente ante su Despacho el siguiente Recurso de Reconsideración (en adelante el “Recurso de Reconsideración”) en contra de la Resolución No. DDI-018506 del 11 de julio de 2022, notificada el 31 de agosto de 2022, por medio del cual se profiere liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros (ICA) del año gravable 2017-1 y 4.

## **I. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

### **A. Personería jurídica y Representación Legal.**

La personería jurídica para actuar en el presente caso la acredito con el Poder Especial a mi conferido por el representante legal de **CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA.**, (**Anexo 1**).

La existencia y representación legal de **CAMBRIDGE** se acreditan mediante el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se anexa al presente Recurso de Reconsideración (**Anexo 2**).

### **B. Oportunidad.**

El Recurso de Reconsideración se presenta dentro del término legal de dos (2) meses, de conformidad con lo establecido expresamente en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y 720 del Estatuto Tributario Nacional, término que se cuenta a partir de la fecha de notificación del Acto Administrativo recurrido, la cual se produjo el día treinta y uno (31) de agosto de 2022,

como consta en el estampado de recibido de la primera página de la Liquidación Oficial de Aforo. (**Anexo 3**).

Por lo tanto, el vencimiento del plazo para interponer el presente Recurso de Reconsideración corresponde al lunes **31 de octubre de 2022**.

### C. Competencia.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C. resolver los Recursos de Reconsideración contra los diversos Actos Administrativos de determinación y declaraciones de impuestos, tasas y contribuciones, imposición de sanciones y los demás Actos definitivos que sean expedidos en materia tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Decreto 807 de 1993 y los artículos 720, 722 S.S del Estatuto Tributario Nacional.

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO - ANTECEDENTES ACAECIDOS EN LA PRESENTE CONTROVERSIA.

- A. **CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.483.105-1 es una sociedad colombiana, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., tal como puede corroborarse en el Certificado de Existencia y Representación emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
- B. **CAMBRIDGE** es una sociedad comercial que tiene por objeto social prestación de *“servicios profesionales de consultoría y asesoría, servicios analíticos, de operaciones y de ingeniería, incluyendo pero sin limitaciones a ello, informática, infraestructura y sistemas de comunicaciones, gestión de bases de datos, soporte logístico y operacional, operación de facilidades, actividades de reparación y mantenimiento, servicios de capacitación, diseño, desarrollo y manejo de sistemas y redes, y soporte lingüístico”* (entre otros).
- C. Durante el año 2017, la Sucursal tuvo unos ingresos por el desarrollo de su objeto social por la suma de **CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.671.658.276)** de conformidad con lo establecido en los estados financieros y la declaración de renta de ese año (Anexo 3):

	Nota	2017	
Ingresos por Actividades Ordinarias	3	\$ 5.671.658.276	\$
Costo de ventas	4	\$ 3.687.575.163	\$
Utilidad/Perdida Bruta		\$ 1.984.083.113	\$

D. La Sucursal no tuvo ingresos durante el primer (1) y cuarto (4) bimestre del año 2017, de conformidad con los Estados Financieros y declaración de renta del año 2017. Con relación a este punto se tiene lo siguiente:

CAMBRIDGE - CONSULTA  
900.483.105-1  
BALANCE DE PRUEBA GENERAL  
CORRESPONDIENTE A: FEBRERO DE 2017

FECHA: 14/09/2022  
HORA: 20:53:34  
REPORTE: NOL\_041

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO ANTERIOR	DEBITOS	CREDITOS	SALDO NUEVO
4	INGRESOS	29.00	0.00	0.20	29.20
41	INGRESOS OPERACIONALES	0.00	0.00	0.00	0.00
4130	CONSTRUCCION	0.00	0.00	0.00	0.00
413010	CONSTRUCCION DE EDIFICION Y	0.00	0.00	0.00	0.00
4135	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL	0.00	0.00	0.00	0.00
413580	VENTA DE EQUIPOS DE COMPUTO	0.00	0.00	0.00	0.00
4155	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS,	0.00	0.00	0.00	0.00
415550	ACTIVIDADES EMPRESARIALES	0.00	0.00	0.00	0.00
42	NO OPERACIONALES	29.00	0.00	0.20	29.20
4210	INGRESOS FINANCIEROS	0.00	0.00	0.00	0.00
421005	INTERESES	0.00	0.00	0.00	0.00
4250	RECUPERACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00
425050	REINTEGRO DE OTROS COSTOS Y	0.00	0.00	0.00	0.00
4295	DIVERSOS	29.00	0.00	0.20	29.20
429581	AJUSTE AL PESO	29.00	0.00	0.20	29.20
TOTAL DEBITOS :		0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL CREDITOS :		29.00	0.00	0.20	29.20
DIFERENCIA :		-29.00	0.00	0.20	-29.20

*Balance primer bimestre año 2017*

CAMBRIDGE - CONSULTA  
900.483.105-1  
BALANCE DE PRUEBA GENERAL  
CORRESPONDIENTE A: AGOSTO DE 2017

FECHA: 14/09/2022  
HORA: 20:54:04  
REPORTE: NOL\_041

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO ANTERIOR	DEBITOS	CREDITOS	SALDO NUEVO
4	INGRESOS	2,956,394,201.81	0.00	75.00	2,956,394,276.81
41	INGRESOS OPERACIONALES	2,956,390,186.20	0.00	0.00	2,956,390,186.20

*Balance cuarto bimestre año 2017*

- E. Por el contrario, la Sociedad presentó las declaraciones bimestrales de los periodos dos (2), tres (3), cinco (5) y seis (6) del año 2017 como lo demuestra la información que se aporta a la presente respuesta.
- F. El cinco (5) de octubre de 2019, la Autoridad Distrital profirió un emplazamiento para declarar No. 2019EE165141, bajo el radicado 2019021001296021908 para presentar las declaraciones de los bimestres uno (1) y cuatro (4) del 2017. (**Anexo 3**).

- G. El veintitrés (23) de octubre de 2019, la Sucursal presentó la Respuesta al Emplazamiento para declarar dentro de la oportunidad legal prevista para ello. De acuerdo con los anexos presentados, se demostró que, la Sucursal **NO REALIZÓ** actividades susceptibles de ser gravadas con el impuesto de industria y Comercio durante los Bimestres uno (1) y cuatro (4) del año 2017, por cuanto no percibió ingresos durante dichos periodos y por tanto no era susceptible de presentar las declaraciones sobre base \$0.
- H. A través de la Resolución No. DDI-018506 del once (11) de julio de 2022, notificada el treinta y uno (31) de agosto de 2022, por medio de la cual se profiere liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros (ICA) del año gravable 2017-1 y 4.

### **III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y DEMUESTRAN LA NULIDAD ABSOLUTA INCURRIDA POR LA AUTORIDAD DISTRITAL EN LA RESOLUCIÓN NO. DDI-018506 - FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

En ejercicio del Derecho de Defensa y Contradicción que le asiste a la Compañía, a continuación se presentan y sustentan los fundamentos jurídicos, fácticos y probatorios a partir de los cuales se evidencia la Nulidad Absoluta incurrida en la Resolución impugnada con ocasión del presente Recurso de Reconsideración, acreditando así la inexistencia de una obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros (ICA) del año gravable 2017-1 y 4 y consecuentemente demostrando la manifiesta e innegable improcedencia de la Sanción por No Declarar infundadamente impuesta por la Autoridad Distrital.

- A. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE ENCUENTRA VICIADA DE NULIDAD ABSOLUTA EN RAZÓN A QUE LA SUCURSAL NO SE ENCONTRABA OBLIGADA A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA VIGENCIA 2017 PARA LOS PERIODOS UNO (1) Y CUATRO (4) EN LA JURISDICCIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., AL NO HABER REALIZADO NINGUNA OPERACIÓN GRAVADA CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DURANTE DICHA VIGENCIA.**
- 

A partir del contenido dispuesto por la Autoridad Distrital en la Resolución impugnada a través del presente Recurso de Reconsideración, se evidencia que

dicha Entidad determinó que mi representada había omitido su obligación formal de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio por los periodos uno (1) y cuatro (4) del año gravable 2017 en el Distrito de Bogotá, al considerar infundadamente que mi representada era responsable del impuesto de industria y comercio.

Al respecto y de conformidad con el Decreto 352 de 2002 la obligación formal de declarar el ICA de dichos periodos no es aplicable a las situaciones fácticas acaecidas durante la vigencia gravable 2017, se tiene que en su lugar para dicho período gravable, el cumplimiento de las obligaciones formales, entre éstas declarar, se encontraba regulado en los artículos treinta y dos (32) y siguientes de dicho Acto Administrativo, los cuales determinaron quienes debían cumplir con la obligación de presentar la respectiva declaración, así como el período, lugar y plazo para ello.

De manera específica, el artículo cuarenta y uno (41) del multicitado Decreto, aplicable para la vigencia 2017, establece expresamente lo siguiente:

*Artículo 41. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital.*

A partir de la transcripción anterior, se evidencia que la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio se origina como consecuencia de la realización, dentro de la jurisdicción del Distrito de Bogotá, de actividad sujetas a dicho tributo, esto es, que el sujeto activo será quien realice una actividad gravada. Dicho de otra forma, si no se realizaron actividades económicas que dieran lugar a la materialización del tributo no podría cristalizarse la fuente de la obligación formal.

Ahora bien, con relación a la configuración de las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, los artículos treinta y tres (33), treinta y cuatro (34) y treinta y cinco (35) del Decreto 352 de 2002, vigente durante el período 2017, determinaron que el mencionado impuesto recaería sobre la realización de actividades industriales, comerciales y/o de servicios en el Distrito Capital.

Sobre el particular, las referenciadas disposiciones determinaron, de forma clara y expresa, lo siguiente:

*“Artículo 32. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.*

*Artículo 36. Periodo gravable. Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es bimestral.*

*Artículo 37. Percepción del ingreso. Se entienden percibidos en el Distrito Capital, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización. Se entienden percibidos en el Distrito Capital, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.*

*Artículo 41. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital”.*

En virtud del expuesto, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. determinó que las personas naturales, jurídicas, y todas aquellas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción distrital, serían sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, que quien no realizara actividad económica alguna durante un periodo de causación del tributo y, por lo tanto, no percibe un ingreso no tendría obligación alguna frente a dicha situación.

Así las cosas, en consonancia con lo establecido en los anteriores artículos, la obligación de presentar una declaración del impuesto de industria y comercio, surge única y exclusivamente cuando una persona jurídica desarrolla actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras en el Distrito Capital.

*Sensu contrario*, ante la ausencia de realización de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, no existe obligación alguna de presentar una declaración, y como consecuencia, la Autoridad Distrital no se encuentra facultada para imponer una sanción por no declarar, al no haber existido la omisión de una obligación formal.

Ahora bien, la Compañía **NO** desarrolló actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en Bogotá D.C. - ni en lugar alguno del Territorio Aduanero Nacional- durante los periodos uno (1) y cuatro (4) del año 2017.

Como consecuencia de lo anterior, **CAMBRIDGE** no se encontraba obligada a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, en la medida que no ejecutó actividades gravadas con dicho impuesto.

Por lo tanto, la Autoridad Distrital no se encontraba facultada para exigir la presentación de la declaración del ICA, puesto que la ausencia del ejercicio de actividades gravadas excluye la obligación de presentar la respectiva declaración.

En razón a que la Autoridad Distrital, de forma errada fundamentó la sanción por no declarar en hipótesis que no se encuentran en consonancia con la tesis concretizada en el presente caso, se generó consecuentemente que la Resolución recurrida se encuentre viciada de Nulidad Absoluta al haber incurrido en una indebida aplicación de los artículos (32), treinta y tres (33), treinta y cuatro (34), treinta y cinco (35), treinta y siete (37) y cuarenta y uno (41) del Decreto 352 de 2002.

En mérito de lo expuesto, solicito en forma respetuosa a su Despacho se sirva revocar el Acto Administrativo impugnado y en su lugar declarar que **CAMBRIDGE** no se encontraba obligada a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio por los periodos uno (1) y cuatro (4) del año

gravable 2017 en el Distrito de Bogotá, por cuanto no se realizaron actividades gravadas con el mencionado tributo, habida cuenta que no se realizó actividad económica alguna.

## **B. EL ACTO ADMINISTRATIVO HA TRANSGREDIDO EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD ECONÓMICA, AL HABERSE SUSTENTADO ÚNICAMENTE EN INFORMACIÓN DE TERCEROS.**

A partir de lo relacionado en el Acto Administrativo reprochado se evidencia que, el sustento de la Resolución recae única y exclusivamente sobre la información adquirida por terceros y sin el empleo o análisis de la realidad económica de la sucursal, el cual opera como principio del Derecho Tributario.

Igualmente, se inaplica el mandato legal de soportar con medios de prueba el acto administrativo en cuestión, en la medida que la información exógena no constituye un medio de prueba pleno.

En este sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la necesidad de tener en cuenta la realidad de los negocios de la persona obligada al pago o declaración del tributo. Así lo precisó la Sección Cuarta en la sentencia del veintitrés (23) de septiembre de 2021, en la cual, al resolver un litigio acerca de si estaban gravados con ICA los dividendos percibidos, se juzgó que es:

*“La realidad de los negocios del contribuyente la que debe primar» a la hora de establecer las situaciones sujetas al tributo, de modo que «la determinación de su tratamiento en materia del ICA no depende de la connotación que se les haya dado en el contrato social o en sus reformas... [ni de] la forma de contabilizarlo”.<sup>1</sup>*

Esta misma postura ha sido mencionada por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, haciendo especial énfasis en la imposibilidad de tomar la información exógena como medio de prueba.

Así las cosas, el alto tribunal de lo contencioso administrativo ha establecido que la información exógena, de terceros o los medios magnéticos solo puede ser utilizada como elemento de fiscalización. Esto significa que, al momento de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección cuarta. Sentencia. Expediente 24504, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto.

proferir un Acto Administrativo, la Administración debe de contar con otros medios de prueba que soporten su decisión, haciendo uso del artículo 742 del Estatuto Tributario.

En este sentido, el Consejo de Estado ha establecido que *“El cruce de información no es en sí mismo una prueba sino un procedimiento que utiliza la Administración para verificar la exactitud de las declaraciones tributarias y del cual pueden surgir verdaderas pruebas cuya validez depende de las previsiones jurídicas aplicables y son estas las que debe considerar el funcionario (.). Los datos consignados en las declaraciones de terceros o en respuestas de estos a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba, se deduce de lo dispuesto en el Artículo 80 del Decreto 1651 de 1961 en concordancia con el inciso primero del Artículo 36 de la Ley 52 de 1977 que se mencionó antes”*.<sup>2</sup>

En igual sentido, la providencia previamente mencionada cuenta con posterior ratificación en el año 2015<sup>3</sup>, razón por la cual su vigencia no puede ser objeto de duda.

Así mismo, el artículo 742 del Estatuto Tributario realiza un planteamiento donde únicamente permite la utilización de información exógena como medio de prueba para efectos de liquidaciones provisionales. En este sentido, se restringe su aplicación a otros campos, en la medida que el legislador no le dio cabida a dicha figura para probar hechos.

Es por tanto claro que, la información obtenida directamente o con medios de pruebas directos no se puede evidenciar en el caso concreto, toda vez que se limita a actuar a través de información exógena o de terceros, inclusive sin relacionarla, elemento que no solo pone de presente unos hechos no probados, sino que deja de paso una trasgresión a los derechos fundamentales a la defensa y por contera, da lugar a la expedición de un acto administrativo indebidamente motivado y probado.

### **C. EL ACTO ADMINISTRATIVO NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MOTIVADO, AL DESCONOCER LOS FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencia 1323, de diciembre 9 de 1986.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia 20130, Radicación: 66001-23-31-000-2012-00005-01 (20130), de agosto 6 de 2015.

## **PROBATORIOS QUE LE PERMITIERAN A MI PODERDANTE EJERCER EN DEBIDA FORMA EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.**

---

A partir del tenor literal del Acto Administrativo acusado de Nulidad Absoluta con fundamento en el presente Recurso de Reconsideración, se evidencia que la Autoridad Distrital le impuso a mi representada una sanción por no declarar Industria y Comercio, Avisos y Tableros (ICA) del año gravable 2017-1 y 4.

No obstante, al evaluar el contenido jurídico, fáctico y probatorio incorporado en la Resolución No. DDI-018506, no obra certeza alguna sobre el sustento de la Autoridad Distrital para determinar que **CAMBRIDGE** se encontraba obligada a presentar una declaración del impuesto de industria y comercio en Bogotá D.C., al no evidenciarse la materialización del hecho generador del impuesto de industria y comercio, y la consecuente obligación de declarar, esto es la realización de una actividad económica, situación que para el caso concreto no se entiende materializada.

En este sentido, a partir del contenido incorporado en la Resolución No. DDI-018506 se evidencia que la Autoridad Distrital se limitó a esgrimir que, **CAMBRIDGE** era responsable del impuesto de industria y comercio, bajo su criterio subjetivo y especulativo, sin pruebas ni fundamentos jurídicos para ello, y que, como consecuencia, adujo que se había originado la obligación de presentar la declaración correspondiente a pesar que en el plenario obrara información que demostraba todo lo contrario, esto es, que la sucursal no había realizado actividad económica alguna.

El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó que los Actos Administrativos proferidos por la Autoridad, estarán viciados de Nulidad Absoluta, en los casos en que: **i)** sean expedidos con infracción en las normas en que debían fundarse; **ii)** hubieran sido proferidos por un funcionario incompetente; **iii)** hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; **iv)** ostenten una Falsa Motivación; **v)** sean proferidos a partir de una desviación de atribuciones por parte del funcionario que lo expida.

La causal de Nulidad relacionada con la infracción de las normas en que debían fundarse los Actos Administrativos, se concretiza en un caso particular por tres

(3) motivos diferentes, a saber: **i)** por interpretación errónea de la normativa aplicable; **ii)** por indebida aplicación de una norma que no era aplicable al caso estudiado; o **iii)** por falta de aplicación de una disposición concreta que regulaba la situación analizada.

La interpretación errada de una respectiva disposición normativa se configura en los casos en los cuales el operador aplica la norma que regulaba el caso concreto, empero interpreta mal el alcance de la respectiva disposición, y así, mal interpretada la aplica.

La indebida aplicación se configura en los casos en que la Autoridad aplica y sustenta los Actos Administrativos en una disposición que no regulaba el caso particular, lo cual se puede generar en razón a una indebida valoración de la hipótesis del caso particular y de la tesis de la disposición normativa respectiva.

Finalmente, la falta de aplicación de una respectiva disposición se genera en los casos en que la Administración pretermite una norma aplicable a un caso particular, ya sea porque desconoce su contenido, o porque conociéndolo decide inaplicarlo al considerar que no regulaba las premisas de hecho bajo estudio en un caso particular.

Sobre el particular la Doctrina colombiana ha definido los motivos que vician de Nulidad Absoluta los Actos Administrativos de la siguiente forma:

*“La omisión en la aplicación normativa puede configurarse por tres motivos diferentes, a saber: (i) porque el operador jurídico desconoce la existencia de la respectiva disposición jurídica; (ii) porque el operador jurídico, conociendo la respectiva disposición, consideró que la misma no era aplicable al caso analizado o (iii) porque el operador jurídico consideró que la norma inaplicada era ineficaz. (...)*

*Por su parte, la causal de nulidad por indebida aplicación de normas al caso concreto, se configura en los casos en los cuales el acto administrativo se fundamenta en una disposición que no regulaba la situación concreta.*

*La indebida aplicación de una disposición jurídica se puede concretizar en razón a que el operador jurídico incurra en una errada valoración de la premisa de*

*hecho regulada en la norma; o por no determinar en forma correcta la relación entre la hipótesis normativa y la tesis del caso. (...)*

*“La interpretación errada de una norma se genera en los casos en que el operador jurídico aplica la norma que efectivamente regula la situación bajo análisis en un caso concreto; sin embargo, entiende en forma equivocada la norma, al otorgarle un sentido que no le corresponde y así la aplica en un sentido equivocado.”<sup>4</sup>*

Así pues, la Autoridad Distrital sin desarrollar sustento jurídico aplicable, probatorio, o fáctico alguno, determinó a partir de simples y presuntas inferencias, que mi representada ostentaba la calidad de responsable del impuesto de industria y comercio, y que, al no haber presentado la declaración correspondiente, era procedente la imposición de una sanción por no declarar. Así mismo, relaciona la existencia de información exógena la cual no se relaciona ni permite prueba en contrario.

De esta manera, en la Resolución recurrida, se incluyó únicamente una referencia aislada a la presunta calidad de responsable, lo cual para la Autoridad Distrital constituyó un sustento suficiente para determinar la materialización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

No obstante, la Autoridad Tributaria no realizó una evaluación cuidadosa y detallada del hecho generador, al omitir determinar de manera expresa las presuntas actividades desarrolladas por la Compañía, así como su clasificación jurídica dentro de los conceptos de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, exigidas por la normativa territorial para generar el impuesto de industria y comercio.

Así las cosas, la Compañía desconoce el hecho generador del impuesto de industria y comercio, que presuntamente se configuró en este caso, al igual que los elementos probatorios a partir de los cuales la Autoridad Distrital determinó que la Compañía era responsable del ICA en el Distrito de Bogotá por la vigencia de los periodos uno (1) y cuatro (4) del año gravable 2017.

---

<sup>4</sup> Juan Camilo De Bedout Grajales, Estudios Críticos de Jurisprudencia Tributaria y Aduanera Tomo VII. Páginas 190, 191 y 192.

Por lo tanto, el Acto Administrativo recurrido se encuentra cimentado a partir de afirmaciones infundadas, subjetivas, sin sustento fáctico, jurídico o probatorio alguno, y como consecuencia, no permiten que mi representada ejerza su derecho de defensa desde una perspectiva técnica y sustancial.

Ahora bien, la motivación de los Actos Administrativos se constituye como uno de sus elementos sustanciales, ya que a partir de los motivos expuestos se permite ejercer el derecho de defensa y contradicción en debida forma.

En virtud de la importancia de la motivación sobre la cual se deben sustentar los Actos Administrativos que profiera la Autoridad Distrital, se encuentra que en el artículo cuarenta y dos (42) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se determinó la obligación de incorporar la motivación sobre la cual se construyen las consecuencias jurídicas erigidas en un determinado Acto Administrativo.

En este sentido, la referenciada disposición legal estableció en forma expresa lo siguiente:

*“Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.”*<sup>5</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior, la forma propia del procedimiento tributario exige que, al proferirse una Resolución, se establezca de forma clara y expresa, la concreción del hecho sancionable, de manera que los contribuyentes puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción en debida forma.

Como consecuencia de lo anterior, ante la ausencia de una sustentación jurídica, fáctica y probatoria de la sanción impuesta, se materializa una falta de motivación del Acto Administrativo, lo cual materializa un vicio que acarrea la Nulidad Absoluta la Resolución No. DDI-018506.

Ahora bien, la manifestación de la voluntad de la administración debe obedecer a criterios de legalidad, certeza y debida calificación fáctica y jurídica, que

---

<sup>5</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 42.

únicamente puede evidenciarse a través de una debida motivación del Acto Administrativo, permitiéndosele así a los administrados controvertir aquellos aspectos sobre los cuales considere que no son de la esencia de la decisión o resultaren faltos a la verdad.

La anterior aproximación jurídica fue decantada en forma expresa por parte del máximo Tribunal de la Justicia de lo Contencioso Administrativo, mediante Sentencia del trece (13) de junio de 2013, expediente No. 17495, en la cual resolvió lo siguiente:

*“la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.*

*Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos.  
(...)*

*En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción.* <sup>6</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Con fundamento en el desarrollo jurisprudencial expuesto, se concluye que la falta de motivación de un Acto Administrativo proferido por la Autoridad Distrital, entre otros, configura la Nulidad Absoluta del mismo, al generar dos efectos concurrentes.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 13 de junio de 2013, expediente 17495, C.P. Carmen Teresa Ortiz.

El primer efecto derivado de la falta de motivación se encuentra acotado a la imposibilidad de acreditar y defender la legitimidad de lo actuado por parte de la Autoridad Distrital en la medida que relaciona información exógena.

El segundo y más importante efecto derivado de la falta de motivación, corresponde al impedimento concreto del ejercicio del derecho de defensa y contradicción por el directamente afectado, puesto que, si el contribuyente no conoce los fundamentos de hecho, esto es, el material probatorio idóneo, pertinente y conducente sobre el cual se ha cuestionado su actuación, no podrá contrariar y desvirtuar los mismos.

Así las cosas, en el presente caso **CAMBRIDGE** desconoce los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios por los cuales se determinó que mi representada era responsable del impuesto de industria y comercio en la vigencia 2017 - 1 y 4, habida cuenta que, la sociedad le informó de manera directa y expresa que, en dichos periodos no había obtenido ingreso alguno:

CAMBRIDGE - CONSULTA  
900.483.105-1  
BALANCE DE PRUEBA GENERAL  
CORRESPONDIENTE A: FEBRERO DE 2017

FECHA: 14/09/2022  
HORA: 20:53:34  
REPORTE: NOL\_041

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO ANTERIOR	DEBITOS	CREDITOS	SALDO NUEVO
4	INGRESOS	29.00	0.00	0.20	29.20
41	INGRESOS OPERACIONALES	0.00	0.00	0.00	0.00
4130	CONSTRUCCION	0.00	0.00	0.00	0.00
413010	CONSTRUCCION DE EDIFICION Y	0.00	0.00	0.00	0.00
4135	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL	0.00	0.00	0.00	0.00
413580	VENTA DE EQUIPOS DE COMPUTO	0.00	0.00	0.00	0.00
4155	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS,	0.00	0.00	0.00	0.00
415550	ACTIVIDADES EMPRESARIALES	0.00	0.00	0.00	0.00
42	NO OPERACIONALES	29.00	0.00	0.20	29.20
4210	INGRESOS FINANCIEROS	0.00	0.00	0.00	0.00
421005	INTERESES	0.00	0.00	0.00	0.00
4250	RECUPERACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00
425050	REINTEGRO DE OTROS COSTOS Y	0.00	0.00	0.00	0.00
4295	DIVERSOS	29.00	0.00	0.20	29.20
429581	AJUSTE AL PESO	29.00	0.00	0.20	29.20
TOTAL DEBITOS :		0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL CREDITOS :		29.00	0.00	0.20	29.20
DIFERENCIA :		-29.00	0.00	0.20	-29.20

*Balance primer bimestre año 2017*

CAMBRIDGE - CONSULTA  
900.483.105-1  
BALANCE DE PRUEBA GENERAL  
CORRESPONDIENTE A: AGOSTO DE 2017

FECHA: 14/09/2022  
HORA: 20:54:04  
REPORTE: NOL\_041

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO ANTERIOR	DEBITOS	CREDITOS	SALDO NUEVO
4	INGRESOS	2,956,394,201.81	0.00	75.00	2,956,394,276.81
41	INGRESOS OPERACIONALES	2,956,390,186.20	0.00	0.00	2,956,390,186.20

*Balance cuarto bimestre año 2017*

Así las cosas, y a pesar de tener la información conducente y útil respecto de la inexistencia de ingresos, la Autoridad decidió basar la sanción en un sustento

que, por sí solo no constituye prueba idónea de la conducta reprochada, esto es, que se ha actuado en forma contraria a la realidad material.

Así mismo, la Autoridad yerra en su decisión al manifestar el incumplimiento de una prestación sin siquiera calificarla, no constituye un sustento jurídico que permita desplegar el derecho de defensa y contradicción en forma técnica y sustancial.

En mérito de lo expuesto, y en razón a la ausencia de motivación puntual y concreta en la Resolución No. DDI-018506, me permito solicitar respetuosamente a su Despacho se sirva revocar dicho Acto Administrativo, al haber incurrido en una violación de los artículos cuarenta y dos (42) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y veintinueve (29) de la Constitución Política de Colombia, por inaplicar su contenido y al haberse materializado la causal de Nulidad consagrada en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **D. VARIACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR NO REPUTAR UNA AFECTACIÓN REAL Y CIERTA A LA HACIENDA.**

En virtud de lo expuesto, es demostrable que al no haber existido actividad gravada durante el periodo uno (1) y cuatro (4) del 2017, como puede coligarse de los estados financieros, no existe afectación ostensible al momento de realizar la declaración del impuesto en cuestión.

Así pues, la Autoridad Tributaria pretende imponer una sanción desproporcionada y exagerada para unos periodos que NO contaban con actividades económicas o financieras y que, por tanto, no tenían el deber de ser declaradas.

Lo expuesto quiere decir que, al no haber existido una defraudación al fisco, resulta carente de una antijuridicidad como categoría jurídica, que se encuentra en este caso vacía de contenido.

Como se ve, la investigación y la decisión sancionatoria debe estar soportada en las facultades, los presupuestos de hecho, probatorios y de derecho que

permitan garantizar el derecho a la defensa contradicción y el respeto de los derechos fundamentales de los investigados.

Dentro de estos criterios, a la Autoridad le asiste la obligación de investigar conforme a: **i)** las normas que se adecúan al supuesto fáctico investigado; **ii)** que la conducta reprochada sea del resorte exclusivo del contribuyente, es decir, que el daño antijurídico causado, se ocasionara por la acción u omisión propia del contribuyente y no de un tercero.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, ha manifestado que la imposición de una sanción por parte de la Administración debe soportarse sobre el principio de legalidad:

*“El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.”<sup>7</sup>*

Lo expuesto tiene como efecto que, no podría imponerse una sanción por un hecho que no es imputable a **CAMBRIDGE**, quien actuó conforme a sus obligaciones legales, esto es, sin configurarse la antijuricidad de su actuación. Sobre el asunto en particular, el Consejo de Estado ha dispuesto lo siguiente:

*“7. En relación con las sanciones relativas al deber formal de informar, conviene precisar que dicho deber formal está previsto para que la autoridad administrativa pueda cumplir con la función que le asigna el ordinal 20 del*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia. C-412 de 2015.

*artículo 189 constitucional, consistente en «velar por la estricta recaudación» de los tributos. Bajo estos lineamientos, el artículo 686 del ET estableció a cargo de los administrados el deber formal de atender los requerimientos de información realizados por la Administración de impuestos; (...)*

**Ahora bien, dado que los artículos 1.º y 29 superiores proscriben cualquier forma de culpabilidad objetiva o regímenes de responsabilidad sin culpa, la imposición de sanciones por infracciones fiscales debe atender a la concurrencia de la tipificación legal preexistente al acto imputado, a la manifestación evidente del contenido material de antijuridicidad y a la culpabilidad de la conducta (sentencia de la Corte Constitucional C-690 de 1996).<sup>8</sup>**

Partiendo del anterior pronunciamiento, debe señalarse que si la Administración Tributaria pretende imponer una sanción debe evidenciar que: **i)** el contribuyente es el responsable por el daño antijurídico; **ii)** de hecho haya una configuración material de una conducta antijurídica, es decir, la **intención de causar ese daño**, ya que el régimen sancionatorio tributario descansa sobre un modelo de responsabilidad subjetiva; y **iii)** que la intención de causar un daño a través de una acción o una omisión de hecho se haya configurado por la actividad del contribuyente, es decir, que este haya obstaculizado la potestad de la Administración por voluntad y cuenta propia.

Sobre este asunto en particular, el Consejo de Estado ha sido claro al disponer que las actuaciones de la Administración deben encontrarse soportadas en un presupuesto fáctico que demuestre la intención material de causarle un perjuicio al Estado. En caso contrario, o en el evento donde la Autoridad carezca del fundamento suficiente para concluir que existe antijuridicidad material y culpabilidad, debe abstenerse de proferir e imponer una sanción:

**“Se debe considerar al momento de imponer una sanción administrativa en lugar de aplicar una responsabilidad objetiva. En el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, derivado del artículo 29 de la Constitución Política, conforme con el cual toda persona debe ser castigada de acuerdo con las normas preexistentes al momento que ocurra el hecho que se le impute.**

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta Sentencia 21516, del 24 de octubre de 2018 C.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez.

*Este postulado, aplicable de preferencia en los juicios penales, se aplica también a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción, esto es, en todos los que el Estado ejerza el ius puniendi. A pesar de que el poder administrativo sancionatorio y el penal tienen orientaciones diferentes, con miras a preservar la seguridad jurídica, el derecho sancionatorio administrativo debe regirse por los principios del derecho punitivo, lo que, en últimas, teóricamente, abarca la aplicación del principio de culpabilidad.*

*Desde el punto de vista genérico, las infracciones tributarias constituyen una transgresión por parte de los contribuyentes de la normativa que regula las obligaciones fiscales que tienen a su cargo. En estricto sentido, para que exista infracción tributaria sancionable se exige la existencia de una conducta: i) típica; ii) antijurídica; y, iii) culpable. Estos requisitos deben cumplirse conjuntamente para declarar la responsabilidad por infracción a la ley tributaria y para imponer la sanción correspondiente.*

*Concordante con lo anterior, la jurisprudencia ha sostenido que no es admisible una responsabilidad tributaria objetiva. Es decir, que no será válido que la autoridad tributaria, en ejercicio de la potestad sancionadora, imponga una sanción al contribuyente solo por la constatación del resultado censurable previsto en la norma que regula la infracción.*

*En consecuencia, en el derecho administrativo sancionatorio los principios del derecho penal se aplican con ciertos matices. La conducta no solo debe ser típica, sino antijurídica y culpable. Está proscrita, en principio, toda forma de responsabilidad objetiva, esto es, el régimen en el que basta cometer la infracción para ser sancionado, sin que importe la culpabilidad.*<sup>9</sup>

De lo anterior se desprende que, la comisión de una conducta que en principio es sancionable, deberá ser analizada conforme a la actuación realmente desarrollada por el contribuyente. En el evento donde se pruebe que este actuó conforme a sus deberes legales, se entenderá que no existió un incumplimiento

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta Sentencia 19851, del 30 de agosto de 2016 C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

de sus obligaciones, y por consiguiente no podrá imponerse una sanción tributaria que no resulte acorde a la proporcionalidad de la conducta realizada.

Como se ha mencionado a lo largo del presente Recurso, **CAMBRIDGE** no contaba con obligación formal de declarar, en la medida que no realizó actividad económica que generara un deber con la administración. Así las cosas, al no configurarse el evento reprochable no podrá imponerse una sanción que desconoce el derecho administrativo, por lo que, la Administración Tributaria deberá reconsiderar la decisión expuesta en la Resolución No. DDI-018506 del once (11) de julio de 2022.

#### IV. PETICIÓN.

Con fundamento en los elementos jurídicos, fácticos y probatorios desarrollados y acreditados con ocasión del presente Recurso de Reconsideración, respetuosamente solicito a su Despacho se sirva aceptar los argumentos de hecho y de derecho expuestos, demostrados y esgrimidos, y como consecuencia:

**PRINCIPAL.** revocar íntegramente la Resolución No. DDI-018506 del once (11) de julio de 2022 en razón a la Nulidad Absoluta que vició su contenido, y por lo tanto se determine expresamente que la Compañía no se encontraba obligada a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, por la vigencia 2017, y por ende resuelva que la sanción impuesta por la Autoridad Distrital carece de sustento jurídico, procediendo en su lugar al archivo definitivo del proceso.

**SUBSIDIARIA.** Disminuir el monto de la sanción impuesta en la Resolución No. DDI-018506 del once (11) de julio de 2022 en razón a que no se evidencia un actuar defraudatorio por parte de lasucursal y, por tanto, se carece de una actuación antijurídica.

#### V. PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Poder Especial.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
3. Constancia de notificación de la Resolución DDI-018506 del 11 de julio de 2022, notificada el 31 de agosto de 2022.
4. Balance General de Prueba de CAMBRIDGE correspondiente a febrero de 2017, emitido el 14 de septiembre de 2022.

5. Balance General de Prueba de CAMBRIDGE correspondiente a agosto de 2017, emitido el 14 de septiembre de 2022.
6. Estados financieros de CAMBRIDGE correspondiente al periodo 2016-2017.
7. Declaración de renta de la Sucursal del año gravable 2017.
8. Emplazamiento para declarar del 5 de septiembre de 2019, proferido por la jefe de la Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C.

## VI. NOTIFICACIONES

Las notificaciones relacionadas con el presente proceso las recibiré en la Calle 64 # 4 - 65 oficina 504, en los correos [juan.pereira@aprlegal.co](mailto:juan.pereira@aprlegal.co); [martin.arango@aprlegal.co](mailto:martin.arango@aprlegal.co); [agm9605@gmail.com](mailto:agm9605@gmail.com) e [infoaprlegal@gmail.com](mailto:infoaprlegal@gmail.com)

Le reitero mi respeto,



JUAN SEBASTIÁN PEREIRA RICO  
C.C. 1.010.228.322

T.P. 307.239 del C. S. de la J.

**Apoderado especial**

**RESOLUCIÓN No. DDI-027923**

**FECHA: 25/08/2023**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"**

**EL (LA) JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS TRIBUTARIOS DE LA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE  
IMPUESTOS DE BOGOTÁ - DIB**

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 32. ° del Decreto Distrital 601 de 22 de diciembre de 2014, y

**CONSIDERANDO**

CONTRIBUYENTE	C.C o NIT	ACTO IMPUGNADO	TIPO DE IMPUESTO	VIGENCIA Y PERÍODO	OBJETO	VALOR IMPUGNADO*	VALOR DETERMINADO POR LA ORT*
CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA	900.483.105	Resolución No. DDI-018506-2022EE303129 del 11/07/2022 "Liquidación Oficial de Aforo"	Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros	2017-1	900.483.105	\$95.476.000	\$0
				2017-4		\$84.021.000	\$84.021.000
<b>TOTAL</b> *Valor impugnado no incluye intereses moratorios.						<b>\$179.497.000</b>	<b>\$84.021.000</b>

**ANTECEDENTES**

1. La Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB, profirió a cargo del contribuyente **CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA**, ya identificado, el Emplazamiento para Declarar n°. 2019EE165141 del 05-09-2019, para que en el término de un (1) mes contado a partir de su notificación procediera a presentar la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por la Vigencia 2017, periodos 1 y 4. (Acto notificado por correo el 26/09/2019).

2. Dentro del mes para dar respuesta al citado emplazamiento el contribuyente mediante radicado 2019ER11519201 de 23/10/2019, dio respuesta objetando las pretensiones de la administración y absteniéndose de presentar declaración privada del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros para la vigencia y periodos requeridos.

3. La Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá –DIB, profirió a cargo del contribuyente **CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA**, ya identificado, la **Resolución DDI-018506 - 2022EE303129 del 11/07/2022 Liquidación Oficial de Aforo**, notificado el 02/09/2022, respecto del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por la Vigencia 2017, periodos 1 y 4.

**www.haciendabogota.gov.co**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311  
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195  
NIT 899.999.061-9



105-F.112  
V.22

**RESOLUCIÓN No. DDI-027923**

**FECHA: 25/08/2023**

***"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"***

4. El señor **Juan Sebastián Pereira Rico** identificado con C.C. 1.010.228.322 y T.P. N° 307.239 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA**, ya identificada, mediante el radicado nro. **2022ER641321O1** de **28/10/2022**, interpuso recurso de reconsideración, aduciendo los siguientes motivos de inconformidad:

La resolución recurrida se encuentra viciada de nulidad absoluta en razón a que la sociedad **CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA** no estaba obligada a presentar declaración del impuesto de industria y comercio vigencia 2017 periodos 1 y 4 en razón a que para tales periodos no ejerció ninguna actividad gravada con el ICA en Bogotá D.C.

Manifiesta que el acto recurrido transgredió el principio de la realidad económica pues se sustentó únicamente en información de terceros que no relacionó, dando por cierto hechos no probados. De igual forma considera que estos no son la prueba idónea para soportar la decisión tomada por la administración.

Señala que el acto carece de motivación por desconocer los fundamentos técnicos y probatorios que permitieran ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción.

Que la autoridad Tributaria pretende imponer una sanción desproporcionada y exagerada para unos periodos que no contaban con actividades económicas o financieras y que, por lo tanto, no tenían el deber de ser declaradas. Al no existir una defraudación al fisco, resulta carente de una antijuridicidad como categoría jurídica, que se encuentra en este caso vacía de contenido.

Como petición principal solicita el recurrente que se revoque integralmente la Resolución DDI-018506 del 11/07/2022 en razón a la nulidad absoluta que vició su contenido y por ende que se resuelva que la sanción impuesta por la Autoridad Distrital carece de sustento jurídico.

Como petición subsidiaria solicita el recurrente disminuir el monto de la sanción impuesta en el acto impugnado, en razón a que no se evidencia un actuar defraudatorio por parte de la sucursal y, por tanto, se carece de una actuación antijurídica y en su lugar se apliquen la normatividad y principios de justicia y buena fe del contribuyente aplicando la sanción mínima.

5. Mediante Auto No. 2022EE547345 del 22/11/2022, se admitió el recurso de reconsideración interpuesto, acto notificado por correo el 05/12/2022.

**RESOLUCIÓN No. DDI-027923**

**FECHA: 25/08/2023**

*“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”*

6. Los requisitos de personería para actuar, presentación personal, oportunidad y motivos de inconformidad se encuentran satisfechos y están dados los presupuestos procesales para el análisis y decisión del presente recurso.

ACTO RECURRIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO DISCUTIDO	PLAZO OPORTUNO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO
Resolución DDI-018506 - 2022EE303129 del 11/07/2022 "Liquidación Oficial de Aforo"	02/09/2022	02/11/2022	28/10/2022

**ANÁLISIS DEL CASO**

**Planteamiento del problema jurídico**

Mediante la Resolución DDI-018506 – 2022EE303129 del 11/07/2022 Liquidación Oficial de Aforo, la Administración Tributaria determinó el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros vigencia 2017, periodos 1 y 4, frente a lo informado por los obligados a reportar información exógena distrital por la vigencia 2017, relacionada con el impuesto de Industria y Comercio.

Por su parte, el recurrente señala en su escrito que la sociedad no estaba en la obligación de declarar el ICA por la vigencia fiscal 2017 periodos 1 y 4, al no haber realizado actividades gravadas con el impuesto por dichos periodos. Y que la sanción impuesta es exagerada, pues no se evidencia un actuar defraudatorio por parte de la sucursal y se carece de una actuación antijurídica.

Por tanto, los problemas jurídicos a resolver en esta instancia son los siguientes:

- Establecer si CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA era obligada a declarar respecto del Impuesto de industria, comercio, avisos y tableros para la vigencia fiscal 2017 periodos 1 y 4, y de ser el caso, verificar si efectuó operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio en Bogotá D.C. por dicha vigencia y periodos.
- Verificar si la sanción impuesta a CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA en la liquidación oficial de aforo Resolución No. DDI-018506-2022EE303129 de 11/07/2022, se encuentra dentro del marco legal respectivo.

**Marco normativo**

**www.haciendabogota.gov.co**  
Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311  
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195  
NIT 899.999.061-9



105-F.112  
1/22

**RESOLUCIÓN No. DDI-027923**

**FECHA: 25/08/2023**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"**

El Decreto Procedimental 807 de 1993, establece la potestad que tiene la Administración Tributaria de determinar el impuesto a través de la Liquidación Oficial de Aforo, así:

**Artículo 103°.- Liquidación de Aforo.** Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Dirección Distrital de Impuestos, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los artículos 60 y 62.

**Parágrafo.** - Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo VII de este Decreto, la liquidación de aforo del Impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

**715. Emplazamiento previo por no declarar.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.

**Artículo 716. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.**

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643.

**Artículo 717. Liquidación de aforo.**

Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Para el análisis del presente caso es necesario traer a colación lo determinado en el Decreto Distrital 352 de 2002, respecto al impuesto de Industria y Comercio:

(...)

**Artículo 32. Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos."

**Artículo 35. Actividad de servicio.**

Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una

**[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311  
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195  
NIT 899.999.061-9



105-F.112  
V.22

**RESOLUCIÓN No. DDI-027923**

**FECHA: 25/08/2023**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"**

contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

**Artículo 36. Período gravable.**

Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es bimestral.

**Artículo 37. Percepción del ingreso.**

Se entienden percibidos en el Distrito Capital, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en el Distrito Capital, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Distrito Capital, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Distrito Capital.

**Artículo 41. Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital."

(...)

De las citadas normas se desprende que el impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros es un tributo municipal, que grava exclusivamente los ingresos originados por la ejecución de una o varias actividades, dentro del territorio de un determinado municipio. Para el caso de Bogotá D.C., las actividades gravadas se encuentran descritas en la Resolución No. 0219 de 2004 vigente hasta el tercer bimestre de 2013, la Resolución No. SHD-000079 del 11 de marzo de 2013 y la Resolución No. 000117 del 15 de abril de 2013, vigentes para el año gravable 2017, en ellas se encuentra el código de la actividad, la descripción de la actividad económica y la tarifa a aplicar.

Conforme con lo anterior, la Administración puede perseguir el cumplimiento de la obligación de declarar a través de los actos liquidatorios mediante los cuales se determinan los impuestos a los contribuyentes omisos.

**Del caso concreto**

**Primer problema jurídico: Obligación de declarar**

La Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la DIB, estableció como ingresos netos gravables del ICA por la vigencia fiscal 2017 periodos 1 y 4 para CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA, los siguientes:

**[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



**RESOLUCIÓN No. DDI-027923**
**FECHA: 25/08/2023**
**"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"**

CODIGO CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	9.66 x mil

VIGENCIA 2017	RENLÓN	LIQUIDACIÓN / PERIODOS	
		1	4
<b>BASE</b>		1.908.962.000	1.908.962.000
<b>IMPUESTO</b>		18.441.000	18.441.000
Total ingresos ordinarios y extraordinarios del bimestre	BA	1.908.962.000	1.908.962.000
Menos: Total ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital	BC	0	0
Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	BT	1.908.962.000	1.908.962.000
Menos: Devoluciones rebajas y descuentos	BB	0	0
Menos: Otras Deducciones, exenciones, actividades no sujetas	BD	0	0
Ingresos netos gravables	BE	1.908.962.000	1.908.962.000
Impuesto de industria y comercio	IC	18.441.000	18.441.000
Más: Impuesto de Avisos y Tableros	BF	0	0
Más: Valor total unidades comerciales adicionales	BG	0	0
Total Impuesto a cargo	FU	18.441.000	18.441.000
Menos: Retenciones que le practicaron en el bimestre	BI	18.413.000	18.414.000
Total impuesto liquidado	TI	28.000	27.000
Más: Sanciones	VS	95.448.000	83.994.000
Total saldo a cargo	HA	95.476.000	84.021.000

**DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN\***

VIGENCIA PERIODO	TOTAL INGRESOS	No. DE MESES	SANCIÓN DETERMINADA	PORCENTAJE REDUCCIÓN POR PROPORCIONALIDAD	SANCIÓN REDUCIDA POR PROPORCIONALIDAD	SANCIÓN INCREMENTADA POR REINCIDENCIA	SANCIÓN DETERMINADA
2017-1	1.908.962.000	50	95.448.000	0%	0	N/A	95.448.000
2017-4	1.908.962.000	44	83.994.000	0%	0	N/A	83.994.000

Los ingresos netos gravables del ICA determinados por la Administración Distrital de Impuestos en el acto impugnado fueron tomados de la información exógena reportada por terceros con base en el artículo 2.º de la Resolución No. DDI-040106 del 14/09/2017, para la vigencia 2017.

**www.haciendabogota.gov.co**

 Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311  
 PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195  
 NIT 899.999.061-9

 105-F.112  
 V.22

**RESOLUCIÓN No. DDI-027923**

**FECHA: 25/08/2023**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”**

Así las cosas, la prueba de presunción de ingresos gravados por el ICA obtenidos por CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA en la jurisdicción de Bogotá, para la vigencia 2017 periodos 1 y 4, se efectuó de conformidad con el artículo 113 y 116 del Decreto Distrital 807 de 1993 y del numeral 2.º del artículo 744 del E.T., veamos:

Artículo 116º.- Presunciones. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario, serán aplicables por la administración tributaria distrital, para efectos de la determinación oficial de los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

(...)

9. \*1 Adicionado- Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

(...)

En consecuencia, las pruebas de presunción o indicios de ingresos del contribuyente fueron allegados al expediente por la Oficina General de Fiscalización, se realizó en la oportunidad legal y dentro de lo estipulado en el régimen probatorio tributario.

Veamos entonces los reportes de información exógena que utilizó la Administración para determinar los ingresos netos gravables de CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA en la liquidación del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros en Bogotá D.C. para la vigencia fiscal 2017 periodos 1 y 4.

**Reporte de información exógena vigencia 2017 – Artículo 2**

Vigencia	Tipo Documento	Razón Social	Numero Documento	Id Cargue	Id	Concepto Pago	Código Municipio	Código Depto.	Numero Documento	Valor Compras	Valor Devoluciones
2017	NIT	CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA	900.483.105	5.545.169	2.662.892	1	11001	11	900.483.105	6.823.200	0
	NIT	CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA	900.483.105	4.456.102	212.734	3	11001	11	900.483.105	9.482.758.695	0
<b>Total, reportes de terceros por compras de servicios año gravable 2017 - Artículo 2</b>										<b>9.489.581.895</b>	<b>0</b>

**RESOLUCIÓN No. DDI-027923**

**FECHA: 25/08/2023**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"**

Fecha Cargue	Id Archivo	Id Cargue	Id Entidad	Nit	Nombre Archivo	Nombre Articulo	Nombre Entidad	Reg Procesados
1/03/2018	3.042	4.456.102	5555	860020227	ART 2.csv	Art_02_Inf_Compras_Bienes_Servicios_2017	Fondo Rotatorio de la Policia	247
10/04/2018	3.042	5.545.169	436120	900367793	compras y servicios inter2017.csv	Art_02_Inf_Compras_Bienes_Servicios_2017	INTERCASTER S A S	48

Con base en el reporte de información exógena relacionado, la Administración Tributaria Distrital estimó los ingresos anuales del contribuyente por la vigencia fiscal 2017 en \$9.489.581.895. El contribuyente solo reportó en sus declaraciones del ICA en Bogotá D.C. para la vigencia fiscal 2017 periodos 2, 3, 5 y 6 la suma de \$5.671.658.000 por concepto de ingresos brutos, veamos:

Identificación	NIT	900483105	1									
Año - Periodo	2017	2		2017	3		2017	5		2017	6	
Tipo Documento	AUTOLIQUIDACION			AUTOLIQUIDACION			AUTOLIQUIDACION			AUTOLIQUIDACION		
No.Referencia Recaudo	17020496561			17020565717			17020821789			18020320054		
Preimpreso	2017302010109586261			2017302010111263468			2017302010116171831			2018302010102346600		
Sticker	06720020012650			06720050011463			99000023055421			06720010012711		
Fecha Presentación	17/05/2017			19/07/2017			16/11/2017			19/01/2018		
Nombre o Razón Social	CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA											
Dirección de notificación	CL 24A 59 42 TO 3 OF 210			CL 24A 59 42 TO 3 OF 210			CL 24A 59 42 TO 3 OF 210			CL 24A 59 42 TO 3 OF 210		
Teléfono	3124571353			7561704			7561704			7561704		
Número Establecimientos	0			0			1			1		
Actividad Econ. Principal	6190			6190			6190			6190		
Base Grav Act Econ Ppal	1,727,817,000			1,228,573,000			1,228,573,000			1,486,695,000		
BA	1,727,817,000			1,228,573,000			1,228,573,000			1,486,695,000		
BC										1,486,695,000		
BT	1,727,817,000			1,228,573,000			1,228,573,000			1,486,695,000		
BB										1,486,695,000		
BD												
BE	1,727,817,000			1,228,573,000			1,228,573,000					
IC	16,691,000			11,868,000			11,868,000			14,361,000		
BF												
BG												
FU	16,691,000			11,868,000			11,868,000			14,361,000		
BI	16,691,000			11,868,000			11,868,000			14,361,000		
BII												
VS												
HA												

Debido a esto, la Administración concluyó que el contribuyente omitió declarar para la vigencia fiscal 2017 ingresos por valor de **\$3.817.924.000** (valor aproximado al múltiplo de mil más cercano, artículo 15.º del Decreto 807 de 1993). Estos ingresos sin justificar fueron distribuidos y prorrateados en partes iguales en cada uno de los periodos en los cuales el

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311  
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195  
NIT 899.999.061-9



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

105-F.112  
V.22

**RESOLUCIÓN No. DDI-027923**

**FECHA: 25/08/2023**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”**

contribuyente no presentó declaración del ICA, es decir, 1 y 4 de la vigencia fiscal 2017, quedando como ingresos netos gravables para cada bimestre la suma de **\$1.908.962.000**.

Así las cosas, para la vigencia 2017 de conformidad con el artículo 32 del Decreto 352 de 2002, el impuesto de industria y comercio se causa a favor de Distrito Capital si el servicio se presta en su jurisdicción, según el reporte de la información exógena del artículo 2, los ingresos percibidos por CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA se originaron por la prestación de servicios.

Esto debido a que los códigos reportados fueron el nro. 1 y 3, y según el anexo técnico del artículo 2.º de la Resolución No. DDI-040106 del 14/09/2017, bajo estos códigos se deben reportar las compras de servicios para la vigencia 2017, veamos:

**ANEXO No. 1**  
**RESOLUCIÓN DDI-040106 DEL 14 SEPTIEMBRE DE 2017**

CAMPO	LONG	TIPO	CAMPO OBLIGATORIO	DESCIPCION
CONCEPTO PAGO O ABONO EN CUENTA	1	N	X	Se debe realizar un registro por cada concepto del pago o abono en cuenta, el cual debe tener uno de los siguientes valores: 1. Compra de servicios 2. Compra de bienes 3. Compra de bienes y servicios 4. Compra realizadas para terceros

El artículo 7.º del Acuerdo 469 de 2011, indica que, a partir del año gravable 2012, los contribuyentes del régimen común no están obligados presentar la declaración del ICA en los periodos en los cuales no hayan tenido operaciones gravadas con el impuesto, veamos:

(...)

**ARTÍCULO 7. No obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.** A partir del primer bimestre del año gravable 2012, no estarán obligados a presentar la declaración bimestral del impuesto de industria y comercio los responsables del régimen común en los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto.

Esta misma regla aplicará para los responsables del régimen simplificado.

(...)

De acuerdo con la anterior norma, es necesario entrar a verificar si el contribuyente efectuó por la vigencia fiscal 2017 periodos 1 y 4 actividades sometidas al ICA en Bogotá, con el fin de establecer si era un obligado a declarar en el Distrito Capital por dichos periodos.

**www.haciendabogota.gov.co**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311  
 PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195  
 NIT 899.999.061-9



**RESOLUCIÓN No. DDI-027923****FECHA: 25/08/2023****"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"**

Consultado el RIT distrital (Registro de Información Tributaria) encontramos que CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA tiene registrada la actividad económica 6190 – Otras actividades de telecomunicaciones, veamos:

Página 1/ 1

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. HACIENDA Secretaría de Hacienda	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA - RIT INFORMACIÓN BÁSICA DEL CONTRIBUYENTE	Fecha: 18/08/2023
<b>CONTRIBUYENTE</b>	N.I.T. 900483105	CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA
<b>INFORMACIÓN BÁSICA</b>		
Dirección:	AC 24 A 59 42 OF 210	Teléfonos: 3106601839
Dirección electrónica:	nancy.leal@cbridgeinc.com	Ciudad: BOGOTÁ DC
Fecha de Inscripción:	28/02/2018	Municipio: BOGOTÁ, D.C.
		Soporte Inscripción: -
<b>PERFIL TRIBUTARIO</b>		
Naturaleza Jurídica:	PERSONA JURIDICA	Régimen tributario: COMUN
Matrícula Mercantil:	02158709	Fecha desde: 18/11/2019
Fecha inicio de Actividades:	01/11/2012	Fecha de cese de Actividades: NO
		No. Establecimientos: 0
Actividad 1:	6110 - Actividades de telecomunicaciones alámbricas	
Actividad 2:	6120 - Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	
Actividad 3:	4290 - Construcción de otras obras de ingeniería civil	
Actividad 4:	6190 - Otras actividades de telecomunicaciones	
Actividad 5:	70201 - Actividades de consultoría de gestión	

Esta misma actividad económica, 6190, la reportó el contribuyente como actividad principal en sus declaraciones del ICA presentadas por la vigencia fiscal 2017 como lo vimos anteriormente.

Con la Resolución No. SDH-000079 de 11/03/2013, la Secretaría Distrital de Hacienda adoptó para la administración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros la clasificación de actividades económicas – CIU (revisión 4 adoptada por el DANE para Colombia). Según el artículo 1.º de la mencionada resolución, a la actividad económica **6190** le corresponde la tarifa 9.66 por mil.

**www.haciendabogota.gov.co**Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311  
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195  
NIT 899.999.061-9105-F.112  
V.22

RESOLUCIÓN No. DDI-027923

FECHA: 25/08/2023

*“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”*

Actividad	Agrupación	Tarifa por Mil
Industrial	101	4,14
	102	6,9
	103	11,04
	104	8
Comercial	201	4,14
	202	6,9
	203	13,8
	204	11,04
Servicios	301	4,14
	302	6,9
	303	13,8
	304	9,66
	305	7
Financiera	401	11,04

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C. Distrito Capital	Tarifa por Mil
304	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	9.66

El acto administrativo acusado se fundamentó en el reporte de medios magnéticos por los obligados a reportar información, **artículo 2** “*Información de compras y/o bienes y servicios*”, y al ser la actividad económica de servicios 6190 gravada con el ICA; se encuentra el contribuyente obligado a presentar en el Distrito Capital la declaración de ICA por la vigencia 2017 periodos 1 y 4, por tener operaciones sometidas al impuesto de industria y comercio en dichos periodos.

Estos reportes de terceros constituyen prueba testimonial a favor de Administración de los ingresos gravados que obtuvo el contribuyente en el distrito capital por la vigencia 2017 periodos 1 y 4, según lo dispuesto en el artículo 750 del E.T.N., veamos:

(...)

**Art. 750. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial.**

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

(...)

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



105-F.112  
V.22

**RESOLUCIÓN No. DDI-027923**  
**FECHA: 25/08/2023**  
**“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”**

Veamos lo que indican al respecto los artículos 761 y 772 del E.T.N.:

(...)

**Artículo 761. Las presunciones admiten prueba en contrario**

Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

(...) El subraye es nuestro

**Artículo 772. La contabilidad como medio de prueba**

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

(...) El subraye es nuestro

Esta prueba que obtuvo la Administración de los ingresos obtenido por el contribuyente por la vigencia 2017 periodos 1 y 4, está sujeta al principio de contradicción de la prueba, y admite prueba en contrario como puede ser la contabilidad, según lo dispuesto en los artículos 761 y 772 del E.T.N.

El recurrente con el fin de desvirtuar la presunción de ingresos gravados con el ICA establecidos por la Administración Tributaria Distrital para los periodos omisos, 1 y 4, de la vigencia fiscal 2017, y por ende, probar que no estaba obligado a presentar declaración del ICA en Bogotá por no haber realizado actividades gravadas con el impuesto en dichos periodos aportó como prueba en su escrito de recurso copia de los siguientes documentos:

- Balance general de prueba de CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA del mes de febrero de 2017.
- Balance general de prueba de CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA del mes de agosto de 2017.
- Estados Financieros de CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA comparativos 2017-2016 con notas.
- Declaración de renta de CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA año gravable 2017.

Con el fin de hacer una valoración por parte de esta Oficina, veamos unos apartes de los documentos probatorios aportados por el recurrente.

**[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311  
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195  
NIT 899.999.061-9



105-F.112  
V.22

**RESOLUCIÓN No. DDI-027923**  
**FECHA: 25/08/2023**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"**

CAMBRIDGE - CONSULTA  
 900.483.105-1  
 BALANCE DE PRUEBA GENERAL  
 CORRESPONDIENTE A: FEBRERO DE 2017

FECHA: 14/09/2022 **36**  
 HORA: 20:53:34  
 REPORTE: NOI\_041

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO ANTERIOR	DEBITOS	CREDITOS	SALDO NUEVO
4	INGRESOS	29.00	0.00	0.20	29.20
41	INGRESOS OPERACIONALES	0.00	0.00	0.00	0.00
4130	CONSTRUCCION	0.00	0.00	0.00	0.00
413010	CONSTRUCCION DE EDIFICION Y	0.00	0.00	0.00	0.00
4135	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL	0.00	0.00	0.00	0.00
413580	VENTA DE EQUIPOS DE COMPUTO	0.00	0.00	0.00	0.00
4155	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS,	0.00	0.00	0.00	0.00
415550	ACTIVIDADES EMPRESARIALES	0.00	0.00	0.00	0.00
42	NO OPERACIONALES	29.00	0.00	0.20	29.20
4210	INGRESOS FINANCIEROS	0.00	0.00	0.00	0.00
421005	INTERESES	0.00	0.00	0.00	0.00
4250	RECUPERACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00
425050	REINTEGRO DE OTROS COSTOS Y	0.00	0.00	0.00	0.00
4295	DIVERSOS	29.00	0.00	0.20	29.20
429581	AJUSTE AL PESO	29.00	0.00	0.20	29.20
<b>TOTAL DEBITOS :</b>		<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>TOTAL CREDITOS :</b>		<b>29.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.20</b>	<b>29.20</b>
<b>DIFERENCIA :</b>		<b>-29.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.20</b>	<b>-29.20</b>

**RESOLUCIÓN No. DDI-027923**  
**FECHA: 25/08/2023**  
**"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"**

CAMBRIDGE - CONSULTA  
 900.483.105-1  
 BALANCE DE PRUEBA GENERAL  
 CORRESPONDIENTE A: AGOSTO DE 2017

FECHA: 14/09/2022 0T  
 HORA: 20:54:04  
 REPORTE: NOL\_041

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO ANTERIOR	DEBITOS	CREDITOS	SALDO NUEVO
4	INGRESOS	2,956,394,201.81	0.00	75.00	2,956,394,276.81
41	INGRESOS OPERACIONALES	2,956,390,186.20	0.00	0.00	2,956,390,186.20
4130	CONSTRUCCION	0.00	0.00	0.00	0.00
413010	CONSTRUCCION DE EDIFICION Y	0.00	0.00	0.00	0.00
4135	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL	1,727,817,334.48	0.00	0.00	1,727,817,334.48
413580	VENTA DE EQUIPOS DE COMPUTO	1,727,817,334.48	0.00	0.00	1,727,817,334.48
4155	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS,	1,228,572,851.72	0.00	0.00	1,228,572,851.72
415530	CONSULTORIA EN EQUIPO Y PROG	1,228,572,851.72	0.00	0.00	1,228,572,851.72
415550	ACTIVIDADES EMPRESARIALES	0.00	0.00	0.00	0.00
42	NO OPERACIONALES	4,015.61	0.00	75.00	4,090.61
4210	INGRESOS FINANCIEROS	0.00	0.00	0.00	0.00
421005	INTERESES	0.00	0.00	0.00	0.00
4250	RECUPERACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00
425050	REINTEGRO DE OTROS COSTOS Y	0.00	0.00	0.00	0.00
4295	DIVERSOS	4,015.61	0.00	75.00	4,090.61
429581	AJUSTE AL PESO	4,015.61	0.00	75.00	4,090.61
<b>TOTAL DEBITOS :</b>		<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>TOTAL CREDITOS :</b>		<b>2,956,394,201.81</b>	<b>0.00</b>	<b>75.00</b>	<b>2,956,394,276.81</b>
<b>DIFERENCIA :</b>		<b>-2,956,394,201.81</b>	<b>0.00</b>	<b>75.00</b>	<b>-2,956,394,276.81</b>

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311  
 PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195  
 NIT 899.999.061-9



105-F.112  
 V.22

**RESOLUCIÓN No. DDI-027923**  
**FECHA: 25/08/2023**  
**“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”**

CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA  
 NIT: 900483105-1  
**ESTADO DEL RESULTADO INTEGRAL**  
**POR LOS AÑOS TERMINADOS A DICIEMBRE 2016-2017**  
 (En pesos colombianos)

	Nota	2017	2016
Ingresos por Actividades Ordinarias	3	\$ 5.671.658.276	\$ 3.811.100.345
Costo de ventas	4	\$ 3.687.575.163	\$ 3.847.417.224
Utilidad/Perdida Bruta		\$ 1.984.083.113	\$ (36.316.879)
Otros Ingresos		\$ 5.564	\$ 211.091
Gastos de Administración	5	\$ 957.535.853	\$ 873.896.828
Otros Gastos		\$ 0	\$ 19.309.403
Costos Financieros		\$ 0	\$ 24.890.580
Utilidad antes de Impuestos		\$ 1.026.552.824	\$ (954.202.599)
Gasto por Impuesto a las Ganancias	6	\$ 372.887.000	\$ 0
<b>UTILIDAD NETA DEL EJERCICIO</b>		\$ <b>653.665.824</b>	\$ <b>(954.202.599)</b>



RESOLUCIÓN No. DDI-027923

FECHA: 25/08/2023

*“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”*

recurrente, si CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA no obtuvo ingresos por actividades gravadas con el ICA en Bogotá D.C. por la vigencia fiscal 2017 periodos 1 y 4.

Como ya lo vimos en el artículo 772 del E.T.N., la contabilidad constituye un medio de prueba a favor del contribuyente, al revisar el balance de prueba general de las cuentas de ingresos del mes de febrero de 2017, se observa que el contribuyente no obtuvo ingresos por ese mes ni por el que le precede, es decir enero de 2017, pues el saldo anterior tampoco se evidencia un arrastre de saldos.

Por ende, se puede colegir que el contribuyente, según la prueba contable aportada, no tuvo ingresos por el primer bimestre (periodo 1) de la vigencia fiscal 2017 y en consecuencia tiene vocación de prosperar el motivo de inconformidad del recurrente, que CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA no se encontraba con la obligación de presentar declaración del ICA por la vigencia fiscal 2017 en el Distrito Capital por el periodo 1, al no tener ingresos por actividades gravadas en dicho periodo.

Al verificar el balance de prueba general de las cuentas de ingresos del mes de agosto de 2017, se observa que el contribuyente no obtuvo ingresos por ese mes, pero no se puede confirmar que no haya tenido ingresos por el mes anterior, es decir julio de 2017, pues el saldo anterior viene arrastrando un saldo de \$2.956.394.201,81.

Como el recurrente con las pruebas aportadas no logró demostrar que el contribuyente no obtuvo ingresos por el mes de julio de 2017, esta Oficina no puede concluir que el contribuyente no haya obtenido ingresos por sus actividades gravadas con el ICA por el cuarto bimestre (periodo 4) de la vigencia fiscal 2017, por tal razón no puede prosperar el motivo de inconformidad del recurrente, que CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA no se encontraba con la obligación de presentar declaración del ICA por la vigencia fiscal 2017 en el Distrito Capital por el periodo 4, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 7.º del Acuerdo 469 de 2011.

Como conclusión del análisis del primer problema jurídico de este fallo, ésta Oficina encuentra procedente **modificar** la liquidación oficial de aforo Resolución DDI-018506-2022EE30312901 de 11/07/2022 en el sentido de **excluir** la vigencia 2017-1 y confirmar la vigencia 2017-4.

**Segundo problema jurídico: Legalidad de la sanción por no declarar**

El recurrente manifiesta como motivo de inconformidad, que la sanción que pretende imponer la Autoridad Tributaria es desproporcionada y exagerada para unos periodos que

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311  
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195  
NIT 899.999.061-9



RESOLUCIÓN No. DDI-027923  
FECHA: 25/08/2023

**"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"**

no contaban con actividades económicas o financieras y que por lo tanto no tenían el deber de ser declaradas.

En el desarrollo de este segundo problema jurídico relacionado con la sanción por no declarar impuesta al contribuyente, es necesario aclarar al recurrente que en esta parte solo nos referiremos a la vigencia 2017 periodo 4 debido a que en las conclusiones del desarrollo del primer problema jurídico ya se decidió que es procedente excluir del acto impugnado la vigencia 2017 periodo 1.

La sanción por extemporaneidad es más benigna para los contribuyentes debido a que la base de liquidación de esta es el impuesto a cargo y no los ingresos brutos como sucede en el presente caso, pues el contribuyente no presentó la declaración del ICA de la vigencia fiscal 2017 periodo 4 antes de que se proferiera la liquidación oficial aforo.

Consultemos entonces lo dispuesto por el artículo 62 del Decreto 807 de 1993 en cuanto a la forma de liquidar la sanción por extemporaneidad:

(...)

**Artículo 62°.-** Modificado por el art. 32, Decreto Distrital 362 de 2002. <El nuevo texto es el siguiente> Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y al ACPM, retenciones, el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de procedencia extranjera, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

(...) El subraye es nuestro

De acuerdo a esta norma el contribuyente tuvo la oportunidad de presentar la declaración del ICA vigencia 2017-4 después del 26/09/2019, fecha en que se le notificó el emplazamiento para declarar nro. 2019EE165141, liquidando la sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al 3% del total del impuesto a cargo (impuesto de industria y comercio más impuesto de avisos y tableros), emplazamiento que desconoció el recurrente, por consiguiente varía la base de liquidación al momento de proferirse el acto de liquidación de aforo.

**www.haciendabogota.gov.co**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311  
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195  
NIT 899.999.061-9



105-F.112  
V.22

**RESOLUCIÓN No. DDI-027923**

**FECHA: 25/08/2023**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”**

Como el contribuyente no presentó la declaración del ICA de la vigencia fiscal 2017 periodo 4, con anterioridad a la emisión y notificación de la liquidación oficial de aforo Resolución DDI-018506-2022EE303129, se configuró la sanción por no declarar determinada en el numeral 3.º del artículo 60.º del Decreto 807 de 1993, veamos:

(...)

**Artículo 60.º.-** Modificado por el art. 33, Decreto Distrital 362 de 2002. <El nuevo texto es el siguiente> Sanción por no declarar. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

3. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, al impuesto de espectáculos públicos o al impuesto de loterías foráneas, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Bogotá D. C. en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

**Parágrafo tercero.** Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de espectáculos públicos, impuesto de delineación urbana o al impuesto de loterías foráneas, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

(...) El subraye es nuestro

El artículo 2.º de la Resolución SDH-000459 de 19/12/2016, indicó que el plazo para declarar el ICA para los contribuyentes del régimen común, para la vigencia 2017 periodo 4 era el 19/09/2017, veamos:

(...)

**Artículo 2º.** Plazos para declarar y pagar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por parte de los contribuyentes de los regímenes simplificado y común y de los agentes retenedores de dicho tributo. Los contribuyentes, sujetos pasivos pertenecientes al régimen simplificado y régimen común del impuesto de industria y comercio, cuyo impuesto a cargo (FU), correspondiente a la sumatoria de la vigencia fiscal 2016, exceda de 391 UVT, es decir, de ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$11.633.000,00), y los agentes retenedores de dicho tributo, deberán cumplir las obligaciones declarar y pagar en los formularios establecidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda para cada bimestre

**[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



**RESOLUCIÓN No. DDI-027923**

**FECHA: 25/08/2023**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”**

del año gravable 2017, ante las entidades financieras autorizadas por la Secretaría Distrital de Hacienda, en las siguientes fechas:

Periodo	BIMESTRE	HASTA EL DIA
1	Enero – Febrero	Marzo 17 de 2017
2	Marzo – Abril	Mayo 19 de 2017
3	Mayo – Junio	Julio 21 de 2017
4	Julio – Agosto	Septiembre 19 de 2017
5	Septiembre – Octubre	Noviembre 17 de 2017
6	Noviembre– Diciembre	Enero 19 de 2018

**Parágrafo 1º.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecientes a los regímenes simplificado y/o común, cuyo impuesto a cargo (FU), correspondiente a la sumatoria de la vigencia fiscal 2016, NO exceda de 391 UVT, es decir, ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS \$11.633.000, estarán obligados a presentar una única declaración anual por el año gravable 2017, a más tardar el 19 de enero de 2018.

**Parágrafo 2º.** Los contribuyentes y/o agentes retenedores que declaren y paguen simultáneamente en forma electrónica la totalidad del impuesto de industria y comercio y/o las retenciones a él asociadas, tendrán como plazo máximo para el cumplimiento de estas obligaciones tributarias el último día hábil del mes siguiente al correspondiente período gravable, de lo contrario, deberán declarar y pagar en los plazos generales establecidos en el presente artículo.  
 (...)

Al revisar la liquidación de la sanción por no declarar en la LOA, del periodo 2017-4, encontramos que si al total de los ingresos brutos obtenidos en Bogotá D.C. determinados por la Administración (\$1.908.962.000), los multiplicamos por el 0.1%, por los meses de retardo (44), nos arroja un resultado de sanción por no declarar de \$ 83.994.000 (valor aproximado al múltiplo de mil más cercano). Valor que encontramos acorde con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 60.º del Decreto 807 de 1993 (Artículo modificado por el artículo 33 del Decreto 362 de 2002).

Finalmente verifiquemos el cálculo de los meses de retardo:

Periodo vigencia fiscal 2017	Fecha de vencimiento para declarar	Fecha de expedición de la LOA	Subtotal Meses de Retardo	(-) Meses de suspensión de términos*	Total meses de retardo base para liquidar sanción por no declarar
4	19/09/2017	11/07/2022	58	14	44

**www.haciendabogota.gov.co**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311  
 PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195  
 NIT 899.999.061-9



105-F.112  
 V.22

RESOLUCIÓN No. DDI-027923

FECHA: 25/08/2023

**“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”**

El contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º del Acuerdo 671 de 2017, tuvo la oportunidad de reducir la sanción impuesta en un 50% si subsanaba la omisión cometida con el respectivo pago del impuesto y la sanción reducida dentro del término que tenía para interponer el recurso de reconsideración, pero decidió optar por el recurso que acá se estudia, veamos la citada norma:

(...)  
**ARTÍCULO 4º. Sanciones por no declarar.** Modifíquense los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 del Acuerdo 27 de 2001, los cuales quedarán así:

**PARÁGRAFO TERCERO.** Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, Impuesto de Espectáculos Públicos, Impuesto de Delineación Urbana o al Impuesto de Loterías Foráneas, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar la declaración, pagar o acordar el pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

(...)

De acuerdo al anterior análisis, encuentra esta Oficina que la sanción por no declarar impuesta al contribuyente por la vigencia 2017-4 del ICA se encuentra dentro del marco legal vigente, numeral tercero del artículo 60.º del Decreto 807 de 1993 (Artículo modificado por el artículo 33 del Decreto 362 de 2002), norma preexistente a la fecha en la que se ocasionó la omisión por no declarar del contribuyente y a la fecha en la cual se profirió y notificó al CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA la liquidación oficial de aforo en la cual se impuso la sanción impugnada.

Por lo anterior, no pueden prosperar los motivos de inconformidad del recurrente relacionados con la sanción impuesta, como que *“la sanción es desproporcionada y exagerada”*, pues la sanción por no declarar se derivó del incumplimiento del contribuyente de su obligación formal de declarar el ICA en Bogotá por la vigencia 2017-4 y su liquidación se realizó como lo indica la norma legal.

Por ende, tampoco es de recibo la solicitud del recurrente, que se disminuya a la sanción mínima la sanción por no declarar, pues no se le esta sancionado al contribuyente por un actuar defraudatorio, sino por el incumplimiento de un deber formal que tiene establecidas en la normatividad distrital la sanción correspondiente y sus respectivas reducciones, si a ellas tiene derecho.

El contribuyente también argumenta como motivo de inconformidad que CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA actuó conforme a sus obligaciones legales sin configurarse la antijuricidad de su actuación.

**www.haciendabogota.gov.co**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311  
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195  
NIT 899.999.061-9



RESOLUCIÓN No. DDI-027923

FECHA: 25/08/2023

*“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”*

Al respecto debemos indicar que el numeral 9.º del artículo 95.º de la Constitución Política de Colombia les impone el deber a todas las personas de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. El numeral 2.º del artículo 12.º del Decreto 807 de 1993 establece el deber a los contribuyentes de los tributos distritales de presentar las declaraciones del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

En el desarrollo del primer problema jurídico se verificó el indicio de obtención de ingresos del contribuyente originados en el desarrollo de actividades de servicios gravadas con el ICA en Bogotá por la vigencia fiscal 2017 periodo 4, creándole de esta forma la obligación al contribuyente del deber formal de declarar el impuesto en el distrito capital por dicho periodo, pues con las pruebas aportadas no logró desvirtuar el indicio de ingresos por operaciones gravadas establecido por la Oficina General de Fiscalización.

La normatividad distrital sancionatoria, ya relacionada, referente al incumplimiento de los contribuyentes del deber formal de declarar, no condiciona la imposición de la sanción a que la Administración tenga que demostrar que se configuró una actuación antijurídica por parte de los contribuyentes que incumplen con la obligación formal.

En consecuencia, no tiene vocación de prosperar este motivo de inconformidad, debido a que el contribuyente no cumplió con su obligación formal de declarar, y en consecuencia se hizo acreedor a la sanción por no declarar establecida en el numeral 3.º del artículo 60.º del Decreto 807 de 1993.

Como el recurrente desvirtuó parcialmente el fundamento legal del acto impugnado, solo para la vigencia y periodo 2017-1, al haber soportado que no obtuvo ingresos por dicho periodo, conforme a la norma vigente y aplicable, y en virtud de ello esta Oficina atendiendo lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Distrital 807 de 1993<sup>1</sup>, procede a **MODIFICAR** el acto impugnado en el sentido de **excluir** el primer bimestre del año gravable 2017, dejándolo incólume en todo lo demás.

En mérito de lo expuesto,

<sup>1</sup> Artículo 2º.- Principio de Justicia. Los funcionarios de la Dirección Distrital de Impuestos deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas políticas del Distrito.

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



105-F.112  
V.22

**RESOLUCIÓN No. DDI-027923**

**FECHA: 25/08/2023**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”**

**RESUELVE**

**Artículo 1°: Modificar** la Resolución DDI-018506 – 2022EE303129 del 11/07/2022 Liquidación Oficial de Aforo, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB, en el sentido de **excluir** la vigencia fiscal **2017 periodo 1** y dejándola incólume en todo lo demás, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Artículo 2°: Notificar** personalmente, por edicto o electrónicamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo Distrital 469 de 2011 y demás normas concordantes, al señor **Juan Sebastián Pereira Rico**, identificado con C.C. 1.010.228.322 y T.P. N° 307.239 del C.S.J., quien actúa como apoderado especial de la sociedad **CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 900.483.105, al buzón electrónico (de haber sido autorizado con anterioridad) o a la **CL 64 4 65 OF 504** de la ciudad de Bogotá, D.C., (Dirección PROCESAL).

**Artículo 3°: Contra** la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 87 del CPACA.

**Artículo 4°: Remitir** copia de la presente resolución a la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Subdirección de Recaudación, y Cuentas Corrientes, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

PAOLA ANDREA Firmado digitalmente  
 por PAOLA ANDREA  
 OBANDO AVILA OBANDO AVILA

**PAOLA ANDREA OBANDO ÁVILA**  
 Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios

Revisado por:	Sonia Esperanza Lizarazo Santander	SELS	25/08/2023
Proyectado por:	Jorge Armando Ávila García	JAAG	25/08/2023

No. Recurso: 1768/22

ID: 6400007958

Causal: 3. NO ES SUJETO PASIVO

**www.haciendabogota.gov.co**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDIA MAYOR  
 DE BOGOTÁ D.C.  
 SECRETARÍA DE HACIENDA

105-F.112  
 V.22